

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DERECHO**



**MONOGRAFÍA**

**“LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU  
APORTE NORMATIVO EN LA CELERIDAD DEL  
PROCEDIMIENTO SUMARIO CON RELACIÓN A LA ANTIGUA  
LEY N° 2175”**

**(PARA OPTAR EL TITULO ACADEMICO DE LICENCIADO EN DERECHO)**

**POSTULANTE** : CORTEZ CASAS SHARON MADELEINE

**TUTOR ACADEMICO** : Dr. JOSE MARÍA RIVERA IBÁÑEZ

**TUTOR INSTITUCIONAL** : Dr. FRANZ F. CONTRERAS FLORES

**LA PAZ- BOLIVIA**

**2013**

**Dedicatoria:**

A mi querida madre, Nancy Casas  
y mi hermana Celeste Cortez, por  
todo el apoyo brindado.

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco de todo corazón:

\*A Dios que me dio la oportunidad de realizar este trabajo.

\*A la familia Cortez Casas, mi familia, que me apoyó moral, espiritual y económicamente.

\*A mi tutor académico Dr. José María Rivera por todo el apoyo brindado.

\*A la Carrera de Derecho de la UMSA, que a través de los catedráticos, contribuyó en mi formación intelectual, cuyo conocimiento me permite hoy realizar este trabajo.

\*Al Fiscal Inspector de Sucre Dr. Rodrigo Barrios, por haberme facilitado el texto original del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario.

\*A la Biblioteca de la UMSA (Monoblock) y de la Facultad de Derecho.

\*A todas las personas que contribuyeron a la realización de este trabajo.

**“LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU  
APORTE NORMATIVO EN LA CELERIDAD DEL  
PROCEDIMIENTO SUMARIO CON RELACIÓN A LA ANTIGUA  
LEY N° 2175”**

**Índice**

	<b>Pág.</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>I</b>
<b>Agradecimientos.....</b>	<b>II</b>
<b>Indice.....</b>	<b>III - VI</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>VII - IX</b>

**TÍTULO PRIMERO**

<b>CAPÍTULO I EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>a) Marco Institucional.....</b>	<b>1 - 2</b>
<b>b) Marco Teórico.....</b>	<b>2 - 3</b>
<b>c) Marco Histórico.....</b>	<b>3 - 6</b>
<b>d) Marco Conceptual.....</b>	<b>6 - 8</b>
<b>e) Marco Jurídico Positivo Vigente Y Aplicable.....</b>	<b>8 - 10</b>

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL  
MINISTERIO PÚBLICO**

<b>I.1. Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967.....</b>	<b>11 - 12</b>
<b>I.2. Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1469 de 19 de     febrero de 1993.....</b>	<b>12 - 13</b>
<b>I.3. Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175 de 13 de     febrero de 2001.....</b>	<b>13 - 14</b>
<b>I.4. Constitución Política del Estado Plurinacional de 7 de     febrero de 2009.....</b>	<b>14 - 15</b>

<b>I.5. Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 de 11 de julio de 2012.....</b>	<b>15</b>
--	-----------

## **CAPITULO II**

### **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY N° 2175 EN RELACIÓN CON LA LEY N° 260 Y LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS**

#### **II.1. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 2175**

##### **DE 13 DE FEBRERO DE 2001 EN SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO.....16**

##### **II.1.1. Directrices que Enmarcan la Labor Fiscal en la Ley 2175.....16**

###### **II.1.1.1. Principio de legalidad.....16**

###### **II.1.1.2. Principio de unidad y jerarquía.....16 - 17**

###### **II.1.1.3. Principio de objetividad.....17 - 18**

###### **II.1.1.4. Principio de responsabilidad.....18 - 19**

###### **II.1.1.5. Principio de autonomía.....19 - 20**

###### **II.1.1.6. Principio de probidad.....20 - 21**

###### **II.1.1.7. Principio de oportunidad.....21 - 22**

##### **II.1.2. Mecanismos de Control Interno en la Ley 2175.....22 - 24**

##### **II.1.3. Faltas Disciplinarias en el Régimen**

###### **Disciplinario de la Ley 2175.....24 - 31**

##### **II.1.4. Procedimiento Disciplinario en la Ley 2175 y en relación con el**

###### **Reglamento de Organización y Funcionamiento de la**

###### **Inspectoría General y Régimen Disciplinario (ROFIG).....32**

###### **II.1.4.1. Inicio del Procedimiento.....32 - 33**

###### **II.1.4.2. Investigación.....34 - 35**

###### **II.1.4.3. Notificación.....35 - 36**

###### **II.1.4.4. Audiencia Preliminar.....36 - 38**

###### **II.1.4.5. Audiencia de Procesamiento.....38 - 41**

###### **II.1.4.6. Resolución.....41 - 42**

###### **II.1.4.7. Apelación.....43 - 44**

II.1.4.8. Ejecutoria.....	44 - 45
II.1.4.9. Medida Cautelar.....	45 - 47
II.1.4.10. Normas supletorias.....	47 - 48
<b>II.2. Análisis de la aplicación de la Ley 260 de 11 de Julio de 2012 en su Régimen Disciplinario.....</b>	<b>48</b>
<b>II.2.1. Directrices que Enmarcan la Labor Fiscal en la Ley 260.....</b>	<b>48 - 49</b>
II.2.1.1. Principio de Legalidad.....	49
II.2.1.2. Principio de Oportunidad.....	49 - 50
II.2.1.3. Principio de Objetividad.....	50
II.2.1.4. Principio de Responsabilidad.....	50 - 51
II.2.1.5. Principio de Autonomía.....	51 - 52
II.2.1.6. Principio de Unidad y Jerarquía.....	52 - 53
II.2.1.7. Principio de Celeridad.....	53 - 54
II.2.1.8. Principio de Transparencia.....	54
II.2.2. Mecanismos de Control Interno en la Ley 260.....	54 - 55
II.2.3. Faltas Disciplinarias en la Ley 260.....	55 - 62
II.2.4. Procedimiento Disciplinario en la Ley 260.....	62 - 63
II.2.4.1. Inicio del Procedimiento.....	63
II.2.4.2. Proceso Sumario.....	63 - 64
II.2.4.2.1. Recepción de la Denuncia.....	64
II.2.4.2.2. Periodo de Prueba.....	64
II.2.4.2.3. Señalamiento de Audiencia Sumaria.....	64
II.2.4.2.4. Instalación de la Audiencia.....	64
II.2.4.3. Recurso Jerárquico.....	65
II.2.4.4. Comunicaciones.....	65 - 66
<b>II.3. Cuadro comparativo del Régimen Disciplinario entre la Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001 y la Ley N° 260 de 11 de Julio de 2012.....</b>	<b>66 - 68</b>

## **CAPITULO III**

### **LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260 VIGENTE Y LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO COMO SOLUCIÓN DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS**

<b>III.1. El Principio de Celeridad como base de una Garantía</b>	
<b>Fundamental en la Ley 260.....</b>	<b>69</b>
<b>III.1.1. Concepto de Principio y garantía.....</b>	<b>69 - 70</b>
<b>III.1.2. Principio de Celeridad como Garantía</b>	
<b>Constitucional y como organizador de un proceso.....</b>	<b>70</b>
<b>III.1.3. El Principio de Celeridad en la Actuación.....</b>	<b>70</b>
<b>III.1.4. La Celeridad en el Procedimiento Disciplinario</b>	
<b>de la Ley 260.....</b>	<b>70 - 71</b>
<b>III.2. Efectos favorables y propuesta de modificaciones por</b>	
<b>realizar a la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260.....</b>	<b>71</b>
<b>III.2.1. Efectos favorables.....</b>	<b>71 - 72</b>
<b>III.2.2. Propuesta de modificaciones por realizar.....</b>	<b>72</b>

## **CAPITULO IV**

<b>PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL FISCAL SUPLENTE</b>	
<b>PARA EVITAR LA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIAS</b>	
<b>DISCIPLINARIAS SUMARIAS.....</b>	<b>73</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>74</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>75 – 79</b>

## INTRODUCCIÓN

La presente monografía de Trabajo Dirigido, es fruto de la labor desempeñada en el Ministerio Público, en Fiscalía de Distrito, en lo referente a Procesos Disciplinarios, llevados adelante con la Ley 2175, es un trabajo metódico, fundamentado en bases doctrinales, teóricas jurídicas y conceptuales.

El tema, trata del aporte normativo que otorga la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260, de 11 de Julio de 2012, en relación a la anterior Ley 2175, de 13 de febrero de 2001, lo que resulta de vital importancia en la aplicación de una justicia oportuna y eficaz.

La Ley 260, implementa el nuevo Sistema de Régimen Disciplinario en el Ministerio Público, el cual establece sanciones para los Fiscales de Materia, que incurran en faltas leves, graves y muy graves, emergentes del desempeño de sus funciones, en la cual, se aplica el principio de celeridad, lo cual evita que exista la retardación de justicia, porque la principal característica de este tipo de procesos disciplinarios sumarios, es la brevedad en su resolución, pues solamente transcurren 10 días a partir de la admisión de la denuncia o queja del ciudadano, que se considera afectado por alguna actitud del Fiscal que investiga su caso, lo que es más favorable en contraposición a la anterior, Ley N° 2175, que establecía plazos aún más largos y dificultosos para la investigación, pues la misma demoraba entre seis meses a un año, con lo cual la nueva norma está produciendo importantes cambios en el Ministerio Público, logrando eficiencia y eficacia en el Régimen Disciplinario, garantizando el ejercicio de la función pública del Fiscal, con probidad y ética, lo que no existía con la Antigua Ley N° 2175, en razón de que en esta existía la figura del Fiscal Inspector –Investigador, el cual era el encargado de realizar los actos investigativos y actas de declaraciones informativas, lo cual ocasionaba una demora considerable antes de pasar a la etapa del enjuiciamiento propiamente, puesto que para el enjuiciamiento, el cuaderno de investigaciones tenía que ser remitido, primero ante Inspectoría General Sucre y luego, ante el Fiscal de Distrito, porque esta autoridad era la que presidía las audiencias, lo que conllevaba un plus a la carga laboral excesiva que desde ya desempeña esta autoridad, los plazos para el cumplimiento en la resolución de casos,



no se cumplían, por la falta a las audiencias de una de las partes, lo que ocasionaba la suspensión de la misma.

Por todo ello la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, concede la facultad de presentar las pruebas de cargo, que forman parte de los antecedentes del hecho, a la parte denunciante, y prevé la sustanciación del proceso, en contra de los Fiscales, a través de un procedimiento sumario.

Sin embargo cabe mencionar, que hay todavía algunas modificaciones a ser tomadas en cuenta, ya que a pesar de todas las modificaciones que se han dado con la Ley 260, existe aún, el problema de la suspensión de audiencias, por inasistencia de los fiscales denunciados, los cuales se excusan por tener otros actos procesales referentes a su función, por ello, debería existir una cláusula por la cual exista la figura del fiscal suplente, que coopere, para evitar esta situación, por lo que todavía hay ciertas modificaciones que se deben analizar, para hacerla mas efectiva a esta nueva Ley.

- Teniendo en cuenta, que la Constitución Política del Estado, garantiza el acceso a una justicia plural, pronta y oportuna.

- Considerando también, que el Ministerio Público tiene la finalidad de defender la legalidad y los intereses de la sociedad.

Los principios de legalidad e igualdad, que debe primar en todo procedimiento entre las partes, en este sentido, el aporte que realiza la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, a fin de evitar la corrupción y retardación de justicia, que imperaba con el anterior sistema previsto en la Ley 2175, resulta de gran importancia, sin embargo, aún debe analizarse algunas circunstancias a ser tomadas en cuenta y que ni antes ni ahora se ha previsto.

Cabe resaltar, que resulta propicio determinar también los beneficios que otorga a la parte denunciada (Fiscales de Materia), a fin de que su situación, sea resuelta a la brevedad posible, y que no perjudique la realización de su labor como corresponde.

-Teniendo en cuenta, que el concepto que se tenía del servicio a la comunidad ha cambiado, que hoy en día los servidores públicos, no están para servirse de su comunidad, sino para servir a la comunidad, y que la realización de una mala praxis de la norma en que pueda incurrir un Representante del Ministerio Público, vulnera este principio y los fines del Estado, por lo que corresponde que sea sancionado, y que esta sanción sea

impuesta, tomando en cuenta los principios y garantías que prevé la norma fundamental y la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que son: Legalidad, Celeridad, Objetividad, Responsabilidad, Autonomía y Transparencia.

Para este trabajo, se ha utilizado los métodos de análisis, más que todo el análisis comparativo, y los métodos: explicativo y deductivo, lo cual, nos otorga un enfoque a profundidad del Régimen Disciplinario, que establece la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.

Finalmente se concluye, que el presente trabajo de investigación (monografía), nos permitirá establecer, los aportes fundamentales que realiza la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, y que aspectos no está considerando la misma, en lo que respecta al Régimen Disciplinario, todo lo cual contribuye a superar los obstáculos y problemas que no se resolvían con la Ley 2175, que generaban retardación de justicia, y que vulneraba de esta manera, el principio de celeridad que debe existir en todo proceso, para ello, se hará un enfoque, enmarcándonos en la forma en que se tramitaban los procesos disciplinarios, qué cambios nos otorga la actual Ley 260, y que modificaciones aun nos falta respecto a los mismos.

## **TÍTULO PRIMERO**

### **CAPÍTULO I EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DEL TEMA**

#### **f) Marco Institucional**

De acuerdo a las disposiciones contenidas en el Artículo 71 del Reglamento de Régimen Estudiantil de la Universidad Boliviana, aprobado en el X Congreso Nacional de Universidades, la Resolución del H. Consejo Facultativo No. 924/07 de fecha 10 de abril de 2007 y el Convenio Interinstitucional, realizado entre la Universidad Mayor de San Andrés a través de la Carrera de Derecho y la Fiscalía Departamental de La Paz, se publicó la convocatoria N° 25/2012, de fecha 05 de abril de 2012, para Trabajo Dirigido en la Fiscalía Departamental de La Paz, convocando a treinta estudiantes egresados.

Por lo que mi persona, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en dicha convocatoria, se presentó, aprobándose mi postulación por medio del Auto de fecha 17 de Abril de 2012, emitido por el Dr. Juan Ramos Mamani - entonces Director de la Carrera de Derecho, el cual es homologado por la Resolución del Honorable Consejo Facultativo N° 0694/2012, de fecha 17 de abril de 2012, en las cuales se aceptó mi postulación, para acceder a la Modalidad de Graduación - Trabajo Dirigido de la Carrera de Derecho, para obtener el grado académico de Licenciatura en Derecho. Modalidad a desempeñar, por el lapso de ocho meses, a tiempo completo, de ocho horas diarias, las mismas que se computaron, a partir de la última notificación al interesado, tutor e Institución, en mérito a lo cual, se realiza la designación de Trabajo Dirigido a la Fiscalía Departamental de La Paz, mediante NOTA N° 436/2012 de fecha 03 de Mayo de 2012, practicándose la correspondiente notificación a la Fiscalía Departamental de La Paz, en fecha 04 de mayo de 2012; asimismo se efectúa la designación como Tutor Académico, al Dr. José María Rivera Ibáñez, por medio de NOTA N° 437/2012, de fecha 03 de mayo de 2012, efectuándose la notificación al tutor designado en fecha 15 de Mayo de 2012. En consecuencia por Memorando CITE PERS. No. 369/2.012, de 25 de Junio de 2012, se me designó como pasante Ad-Honorem en Despacho de Fiscalía Departamental de La Paz, dentro de lo que respecta a Procesos Disciplinarios, bajo la dirección del Sr. Fiscal de Materia Dr. Franz Felipe Contreras Flores, por el lapso de ocho meses, iniciando mis actividades en fecha 25 de junio de 2012 y concluyendo en fecha 25 de febrero de 2013, habiendo cumplido con desempeñado las funciones que se me asignaron en la institución

y por otra parte habiendo cumplido con todos los informes tanto al tutor institucional cuanto al tutor académico como son: informes semanales oralmente; informes mensuales, dos informes trimestrales y uno bimestral escritos y presentación del informe final, tanto de parte de la institución, del tutor académico y de mi persona y con toda la documentación que se requiere para la realización de esta modalidad.

#### **g) Marco Teórico**

El trabajo de investigación toma en cuenta, la teoría de la potestad disciplinaria, la cual propugna: *“La potestad de supremacía especial que se incardina en el ordenamiento interno administrativo, del que una de sus partes está constituida por el régimen disciplinario”*<sup>1</sup>

*“Además menciona que esta la potestad disciplinaria está hoy consolidada en todos los países como un ordenamiento punitivo autónomo construido sobre una potestad de supremacía, sin embargo afirma también el hecho de que no se puede dejar de lado la influencia de principios constitucionales y principios de Derecho penal que suplen el incompleto régimen disciplinario de los funcionarios que se dibuja como esencial en el vigente marco jurídico”*.<sup>2</sup>

Al interior de la Teoría de la potestad disciplinaria existe esta concepción:

*Aquí encontramos a A. Pérez Barrio, “quien identifica el Derecho Disciplinario con el conjunto de normas que partiendo de las obligaciones y deberes del funcionario derivadas de la relación de servicio que le une con la administración, regulan la tipificación de las conductas constitutivas de faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes a la comisión de dichas faltas y el procedimiento necesario para imponer tales sanciones, así como los recursos procedentes y garantías constitucionales aplicables al ejercicio de la potestad disciplinaria de la Administración”*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> ROMANO, SANTI, “EL ORDENAMIENTO JURÍDICO”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963, p. 3301

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “EL PROBLEMA JURÍDICO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, Revista Española de Derecho Administrativo, 1976, p. 399 y ss.

<sup>3</sup> PÉREZ BARRIO A. “LA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE LA ADMINISTRACIÓN. SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES”, RVAP, N° 13, 1985, p. 221

Por tanto los aportes que nos otorga la nueva Ley 260, en su Régimen Disciplinario, son muy importantes, siendo el principal, un principio que no existía en los anteriores regímenes, como es el de la celeridad, el cual coadyuva a un mejor ejercicio de esa potestad disciplinaria, que se ejerce cuando un funcionario incurre en faltas disciplinarias, potestad que ahora dentro de las garantías constitucionales con relación al debido proceso nos estaría asegurando una justicia pronta y sin dilaciones, tanto a la parte denunciante como al procesado, lo cual no existía con la anterior Ley.

#### **h) Marco Histórico**

“La mayoría de los autores, identifican a la revolución Francesa como el origen histórico del Ministerio Público, en la era actual, al haber estado influenciado por dos ideas fundamentales: a) la crítica al sistema judicial del antiguo régimen, basado en el modelo inquisitivo; b) la defensa de la Ley como expresión de una aspiración igualitaria y racionalista. Por ello, se afirma que los fines históricos perseguidos con la creación del Ministerio Público, fueron:

- Crear un instrumento destinado a la abolición del proceso inquisitivo, que concentró en el juez, las actividades de investigar, acusar y garantizar derechos y garantías.
- Ser un custodio de la Ley, en el lugar de un organismo orientado exclusivamente a la persecución unilateral.
- Ejercitar labores de control sobre la Policía, inherente al Estado de Derecho y al sistema de pesos y contrapesos que le es propio.

Todo ese movimiento europeo, repercutió también en Latinoamérica, con los movimientos independistas, cuyo principal propósito, estaba orientado a liberarse del dominio de la corona española, teniendo también un fin más ambicioso que radicó en la construcción de la república, concibiendo al sistema de administración de justicia sobre la base de una crítica al sistema inquisitivo, introduciendo los jurados y los fiscales al sistema”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> YAÑEZ CORTÉS ARTURO “INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MINISTERIO PUBLICO PRINCIPIOS RECTORES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO”, Trabajo preparado como material de capacitación para los Cursos de Inducción de Fiscales en el ICMP, realizados los años 2001 – 2002.

“En nuestro país, como resultado de ese movimiento, que se dio con la Revolución Francesa, se tiene, la Constitución Política de 1826, ideada por Simón Bolívar, que introdujo ya en esa época el sistema de jurados, y también el Decreto de 27 de abril de 1825, dictado por el Mariscal Antonio José de Sucre, que crea el primer Tribunal Judicial de Bolivia, el Ministerio Público, mediante la conformación de la Corte Superior de las provincias del Alto Perú, compuesto por cinco magistrados y dos fiscales, lo que fue recogido por el denominado código de procederes Santa Cruz, de 1834 y la Ley de organización Judicial, de 1857.

Empero, esa legislación, estuvo caracterizada, por marcar una fuerte sujeción de los Fiscales al órgano ejecutivo, con la resultante confusa, tutela de los intereses sociales los de la administración y, por concebir al fiscal como un acusador a ultranza.

Por todo ello, tenemos la Constitución Política, de 2 de febrero de 1967, que contempló al Ministerio Público, en su Capítulo III, del Título también Tercero, que se refiere al Poder Judicial, cuyo artículo 129, prescribía que el “Ministerio Público representa al Estado y a la Sociedad, se ejerce a nombre de la Nación por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General, los Fiscales de Distrito y demás funcionarios, que por ley componen dicho Ministerio. Esta Constitución deja diferida a una Ley la organización y atribuciones del Ministerio Público.

Luego está la Ley de Organización Judicial, de 1972, que contempló un Título especial, considerando al Ministerio Público, como órgano coadyuvante de la administración de justicia, definiéndola como una magistratura, compuesta por los fiscales para representar al Estado y a la sociedad, ante los tribunales y autoridades de la República. Su intervención puede ser como parte principal o accesoria en los procesos, y sus atribuciones, se hallan señaladas en los códigos y leyes pertinentes. Acorde con la Constitución Política del Estado de 1967, esta Ley aclara que el Ministerio Público se ejerce por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General, los Fiscales de Distrito, Fiscales de Partido y Fiscales de Instrucción, organización que resultaba reflejo de la del Poder Judicial.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> ANDRADE CHACÓN D. LUIS, ponencia del tema: “LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE BOLIVIA Y SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA FISCAL. LA FORMACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA REPÚBLICA DE BOLIVIA”.

En consecuencia, se podía señalar que el movimiento independentista, no sólo en Bolivia, sino en Latinoamérica, logró la independencia de la corona española, pero no pudo destruir el modelo inquisitivo de administración de justicia.

Dado, que el desempeño del órgano requirente, estuvo fuertemente caracterizado, por la absoluta dependencia del Ministerio Público, para con el órgano ejecutivo, al extremo que se constituyó en un apéndice más del Ministerio del Interior de ese entonces, como un reflejo más de la fuerte cultura inquisitiva imperante en la época. Tratando de revertir esa situación, se dicta la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N° 1469, promulgada, el 19 de febrero de 1993, cuya importancia es remarcada, por el intento de dotar al Ministerio Público, de independencia funcional, institucional y administrativa, logrando paulatinamente, cierta independencia del órgano ejecutivo, pero su actuación, se redujo de su original concepción, de vigilante de la Ley, a ser un guardián de las formas y rutinas procesales, propias de una cultura como la inquisitiva.

La reforma, de la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público, de 19 de febrero de 1993, fue concebida, como una oportunidad histórica, para marcar el futuro desempeño del órgano requirente, en el marco del Estado democrático de Derecho, para lo cual, era necesario recuperar los elementos centrales, para los cuales el Ministerio Público fue creado.

Posteriormente, se promulga la Ley No. 2175, de 13 de febrero del año 2001, Ley Orgánica del Ministerio Público, que determina una nueva estructura jerárquica en el Ministerio Público; nueva funcionalidad; vigencia de principios rectores; nueva actuación procesal de los fiscales; creación del Instituto de Investigaciones Forenses, dependiente administrativa y financieramente del Ministerio Público, pero con autonomía funcional, en la emisión de sus estudios científicos técnicos; el establecimiento de la carrera fiscal y la carrera administrativa; y en ella se incorpora el nuevo régimen disciplinario, con nuevos órganos, con competencia para dilucidar las apelaciones contra las resoluciones disciplinarias de primer grado”<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> YAÑEZ CORTÉS ARTURO “INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MINISTERIO PUBLICO PRINCIPIOS RECTORES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO”, Trabajo preparado como material de capacitación para los Cursos de Inducción de Fiscales en el ICMP, realizados los años 2001 – 2002.

Por otro lado, desde noviembre de 2011, se presenta, el proyecto de Ley de una Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, misma que debería fundarse en responsabilidad de los fiscales (lucha contra la corrupción), la celeridad en el proceso investigativo, la humanización de los fiscales, misma que fue promulgado posteriormente, el 12 de julio de 2012, Ley N° 260 y que forma parte, de las Leyes de transición del Órgano Judicial.

Esta norma, se basa en las disposiciones previstas en el Art. 225, de la Constitución Política del Estado, con esta nueva Ley, se prevé que los procesos sumarios se tramiten con mayor celeridad, en comparación a la Ley 2175, además que esta nueva Ley, ya no determina que la autoridad llamada para sancionar, por faltas graves y muy graves, a los Representantes del Ministerio Público, sea también un fiscal, sino en el presente caso, esta labor se le asigna a un Juez Sumariante.

#### **i) Marco Conceptual**

- **Ministerio Público**

Marco Antonio Díaz de León, al respecto dice: "Es el órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o Tribunal de lo Criminal."<sup>7</sup>

“Es el encargado de llevar la dirección funcional de la investigación con independencia, autonomía y responsabilidad, impartiendo de manera directa, órdenes a los miembros de organismos policiales y/o que ejerzan funciones de investigación de delitos, velando por la legalidad y el respeto de los derechos y garantías constitucionales de las personas involucradas.

Su funcionamiento y estructura se encuentran regulados bajo la Ley N° 260 del 11 de julio de 2012”<sup>8</sup>.

- **Fiscal**

---

<sup>7</sup> DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO, “DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1989.

<sup>8 y 9</sup> REFORMA PROCESAL PENAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA, Fundación CONSTRUIR, 2012, PP. 248 – (Libro) Primera Edición: 500 ejemplares D.L.: 4-1-2617-12, S 6 ore, 2012.



“El fiscal es el representante del Estado y la sociedad dentro de los procesos penales, y tiene la tarea de investigar y recolectar pruebas para averiguar la verdad de los hechos.

En la audiencia de medidas cautelares, el fiscal es quien analiza los riesgos procesales que surgen en base a las averiguaciones preliminares y, posteriormente, es quien solicita las medidas necesarias para garantizar el desarrollo del proceso”<sup>9</sup>.

- **Derecho Disciplinario**

“El Derecho Disciplinario del Trabajo a juicio de algunos autores, es el poder jurídico encaminado a imponer a los miembros del grupo, dentro de las relaciones laborales, por medio de determinadas sanciones, una regla de conducta que los obligue a actuar en servicio del interés colectivo.

Normalmente, la función disciplinaria corresponde a la parte patronal, pero las sanciones que imponga a los trabajadores no solo han de ser justificadas, sino que también son impugnables judicialmente”<sup>10</sup>.

“El Derecho Disciplinario es el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tiene como fin imponerle a una comunidad específica, con el propósito de obligarlo a actuar de una forma correcta; por lo que esa forma correcta de actuar sería: (las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades), que al faltar un deber o al cumplimiento de conducta, debe darse seguimiento a la sanción disciplinaria”<sup>11</sup>.

- **Derecho Disciplinario Fiscal**

El derecho disciplinario del Ministerio Público de Bolivia es el conjunto de normas que, partiendo de las obligaciones y deberes que surgen de la relación de servicio de los Fiscales con el Estado, definen las conductas constitutivas de infracción disciplinaria, las sanciones correspondientes a su comisión y el procedimiento a seguir para su investigación, enjuiciamiento e imposición en el ejercicio de la potestad disciplinaria.”<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> OSSORIO MANUEL “DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS”, Editorial Heliasta, 29ª Ed., actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Pág. 322

<sup>11</sup> <http://derechopublicomd.blogspot.com/2011/04/la-naturaleza-juridica-del-derecho.html>

<sup>12</sup> REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L.

- **Juicio Sumario**

“Aquel en que, por simplicidad de las cuestiones a resolver o por la urgencia de resolverlas, se abrevian los trámites y los plazos”<sup>13</sup>

El procedimiento sumario es el “Conjunto de actividades encaminadas a investigar y/o a sancionar determinados comportamientos o conductas de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, incurrir en prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses”<sup>14</sup>.

- **Responsabilidad Disciplinaria**

“Este tipo de responsabilidad surge cuando el servidor comete una irregularidad, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo, con ocasión de este, la cual se puede encuadrar en una falta administrativa a los deberes y prohibiciones funcionarias”<sup>15</sup>.

**j) Marco Jurídico Positivo Vigente y Aplicable**

- **Constitución Política del Estado de 25 de Enero de 2009**

Nuestra legislación, en la Nueva Constitución Política del Estado en lo referente al Ministerio Público en el Título V, Capítulo Segundo, Sección II, dispone lo siguiente:

Artículo 225, “Este artículo le otorga al Ministerio Público la facultad de ejercer la acción penal pública cuando se afecta la legalidad y los intereses generales de la sociedad, además hace referencia a que esta institución cuenta con autonomía funcional administrativa y financiera, es decir que es independiente en este sentido y ejerce sus funciones basándose

---

<sup>13</sup> OSSORIO MANUEL “DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS”, Editorial Heliasta, 29ª Ed., actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas, Pág. 548.

<sup>14</sup> <http://definicion.de/procedimientosumario/#ixzz2DFakS0H9>.

<sup>15</sup> “UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA” “DERECHO DISCIPLINARIO”, San José de Costa Rica, 2006, página web:<http://www.google.com.bo/search?hl=en&sa=G&tbo=d&tbn=bks&tbn=bks&q=inauthor:%22Jimmy+Bola%C3%B1os+Gonz%C3%A1lez%22>, Pág. 92

en los principios dispuestos de los cuales respecto a la celeridad en los procesos es importante para este el principio de objetividad .”<sup>16</sup>

Artículo 226, “Hace referencia a la jerarquía de la que debe estar compuesto el Ministerio Público así tenemos como autoridad jerárquica superior del Ministerio Público a él o al Fiscal General del Estado que es el representante de esta institución, luego le siguen los fiscales departamentales y los demás fiscales establecidos por ley.”<sup>17</sup>

Artículo 227, “Establece la convocatoria, designación y requisitos que se necesitan para optar al cargo de Fiscal General del Estado.”<sup>18</sup>

Artículo 228, “Determina el lapso de tiempo que la o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones.”<sup>19</sup>

También la Nueva Constitución Política del Estado en el mismo Título V, pero en el Capítulo Cuarto hace mención a lo siguiente:

Artículo 232, “Hace referencia a los principios por los cuales se rige la Administración Pública de los cuales podemos hacer mención a uno muy importante que también tiene relación con el principio de celeridad, como es el principio de eficiencia.”<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 225°**,

**I.** el Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

**II.** El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

<sup>17</sup> **ARTÍCULO 226°**,

**I.** La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

**II.** El Ministerio Público contará con los fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 227°**,

**I.** La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

**II.** La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

<sup>19</sup> **ARTÍCULO 228°**, La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 232°**, La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233, “Define quienes son servidoras o servidores públicos y prevé una excepción que se encuentra fuera de lo servidores que forman parte de la carrera administrativa.”<sup>21</sup>

- **Régimen Disciplinario de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N°260, de 11 de Julio de 2012.**

Que establece, en su Régimen Disciplinario, disposiciones referentes al procedimiento Disciplinario, en contra de Fiscales en los siguientes Artículos:

Artículo 114 “Determina que los Fiscales responden ante la Ley por los resultados emergentes de sus funciones”.<sup>22</sup>

Artículo 116 Se refiere a las autoridades disciplinarias entre las que figuran el Ministerio Público, los sumariantes por departamento y el Fiscal General del Estado, así como las facultades que le son otorgadas por Ley”.<sup>23</sup>

Artículo 126 “se refiere al inicio del procedimiento disciplinario de oficio o denuncia de cualquier persona ya sea verbal o escrita”<sup>24</sup>.

Artículo 127 Se refiere al procedimiento sumario, la forma, los plazos, la manera de realizarlo.

Artículo 128 “Se refiere a la apelación a la que pueden acceder las partes, el plazo y la autoridad llamada para resolver que en este caso es el Fiscal general del Estado”<sup>25</sup>

---

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 233°**, Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos efectivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

<sup>22</sup> **Artículo 114° La o el Fiscal responderá por los** resultados emergentes del desempeño de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal.

<sup>23</sup> **Artículo 116°.- (Autoridades disciplinarias)** I. Son autoridades disciplinarias del Ministerio Público en primera instancia, las o los sumariantes en cada Departamento, cuyo número será determinado anualmente por la o el Fiscal General del Estado, según las necesidades del servicio. En segunda instancia la o el Fiscal General del Estado. II. Las o los sumariantes deberán cumplir los requisitos exigidos para ser Fiscal Departamental, y serán designadas o designados por la o el Fiscal General del Estado previa convocatoria pública, calificación de méritos y examen de competencia. Ejercerán sus funciones por dos años, con posibilidad de ser ratificados por el mismo periodo por una sola vez, previa evaluación de desempeño. III. La autoridad disciplinaria podrá suspender del ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes a las o los Fiscales mientras se sustancie su proceso disciplinario por falta muy grave, conforme a Reglamento.

<sup>24</sup> **Artículo 126°.- (Inicio del procedimiento).** El proceso disciplinario se iniciará a denuncia verbal o escrita por cualquier persona, o por la autoridad jerárquica, de oficio, acompañando los antecedentes. Se formulará ante la autoridad sumariante de acuerdo a Reglamento, siguiendo las directrices de la presente Ley.

<sup>25</sup> **Artículo 128°.- (Recurso jerárquico)** I. La decisión adoptada por la autoridad sumariante admitirá recurso jerárquico, presentado ante la misma autoridad en el plazo de tres días hábiles, en caso de que la resolución no sea recurrida, la misma será comunicada al Fiscal General para su cumplimiento inmediato. II. La autoridad sumariante, remitirá los antecedentes ante la o el Fiscal General del Estado en el plazo de veinticuatro horas. Quien emitirá resolución en el plazo de cinco días, sin derecho a recurso ulterior, bajo su responsabilidad.

# **“LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SU APORTE NORMATIVO EN LA CELERIDAD DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO CON RELACIÓN A LA ANTIGUA LEY N° 2175”**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Para referirnos a los antecedentes jurídicos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es fundamental, rememorar brevemente, en qué momento se instituye el Ministerio Público, de lo cual podemos mencionar, lo siguiente:

“El Ministerio Público en Bolivia, se instituye, con el Decreto de 27 de abril de 1825, dictado por el libertador, Antonio José de Sucre, que conformaba la Corte Superior de Justicia de las provincias del Alto Perú, entonces compuesta por cinco magistrados y dos Fiscales. Al principio los dos fiscales formaban parte de la Corte Superior de Justicia, luego pasaron a depender del Poder Ejecutivo”<sup>26</sup>

#### **I.1. Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967**

“Como la mayoría de los Ministerios Públicos de Latinoamérica, estos organismos aunque han existido en el ámbito de la justicia, no se erigieron en instituciones independientes orgánica y funcionalmente; por lo general fueron subsumidos por el Poder Ejecutivo, cuya dependencia vertical los convertía en departamentos o divisiones de la estructura administrativa de los Ministerios de Gobierno o del Interior, donde los fiscales eran designados con simples memorándums, por influencia política o de grupo, y su trabajo altamente contaminado, con el quehacer de los partidos en el Gobierno.

En Bolivia, la Constitución Política de 2 de febrero de 1967, contempló al Ministerio Público en su Capítulo III, del Título también Tercero, que se refiere al Poder Judicial, cuyo artículo 129 prescribía que el “Ministerio Público representa al Estado y a la Sociedad, se ejerce a nombre de la Nación, por las Comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General, los Fiscales de distrito y demás funcionarios que por ley componen dicho Ministerio.”, destacando luego en artículo 130 que el “Fiscal General

---

<sup>26</sup> VILLARROEL FERRER JOSÉ, “DERECHO PROCESAL ORGÁNICO” pág. 163.

será nombrado por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Esta Constitución deja diferida a una Ley la organización y atribuciones del Ministerio Público.”<sup>27</sup>

Por otro lado también “establece que el Ministerio Público, cumple las tareas de representar a la administración pública y de hacer que los fiscales sean los defensores natos, de lo que se denominaba Hacienda Pública.

Así el artículo 125 de la constitución de 1967, define en su Párrafo I: que el Ministerio Público representa al Estado y a la Sociedad en el marco de la ley. Se ejerce por las comisiones que designen las Cámaras Legislativas, por el Fiscal General de la República y demás funcionarios designados conforme a ley.”<sup>28</sup>

Cabe resaltar que las disposiciones referentes al Ministerio Público, se encontraban inmersas en la Constitución, porque aún no existía una Ley específica, que regule esta institución, y mucho menos, aún, un Régimen Disciplinario, que garantice el eficiente y eficaz desempeño de los Fiscales, como representantes del Estado y la sociedad.

## **I.2. Ley Orgánica del Ministerio Público N° 1469 de 19 de febrero de 1993**

“El 19 de febrero de 1993 se promulga la Ley No. 1469, primera Ley Orgánica del Ministerio Público, que sienta las bases de la estructura del órgano constitucional, intentando dotarle de independencia técnico-económico y funcional, cuya importancia es remarcada por el intento de dotar al Ministerio Público de independencia funcional y administrativa.

La Ley N° 1469, fue concebida, como el instrumento normativo destinado a lograr la independencia funcional e institucional del ministerio Público. Pese a que esa norma constituyó un formidable avance en la institucionalización del Ministerio Público, logrando paulatinamente, cierta independencia del órgano ejecutivo; no se puede obviar que su concepción estuvo decisivamente influenciada por la cultura inquisitiva imperante

---

<sup>27</sup> ANDRADE CHACÓN LUIS FISCAL DEL MINISTERIO, ponencia del tema “LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE BOLIVIA Y SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA FISCAL. LA FORMACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, 2002”

<sup>28</sup> [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Observaciones-Proyecto-Organica-Ministerio-Publico\\_0\\_1578442225.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Observaciones-Proyecto-Organica-Ministerio-Publico_0_1578442225.html)

en el medio, por lo que en la práctica se convirtió en un producto más de la misma; de forma que en su aplicación terminó atrapada dentro de esa lógica.”<sup>29</sup>

“En esta Ley, los Fiscales de Materia, eran designados por el Fiscal General de la República, por el período de cuatro años de terna, propuesta por los Consejos Consultivos de Distrito. Ejercían sus funciones en la jurisdicción y competencia establecidos en la Ley de Organización Judicial, para los Juzgados de Partido y de Instrucción.”<sup>30</sup>

Se puede establecer que a pesar de la promulgación y puesta en vigencia de esta Ley 1469, no existía aún, un Régimen Disciplinario para el Ministerio Público, sino que el mismo se encontraba supeditado en el ejercicio de sus funciones, en la jurisdicción y competencia de la Ley de Organización Judicial, misma que regía los juzgados de Partido y de Instrucción, es decir, no era una institución autónoma.

### **I.3. Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175 de 13 de febrero de 2001**

“Se promulga la Ley No. 2175, de 13 de marzo del año 2001, Ley Orgánica del Ministerio Público, que determina una nueva estructura jerárquica en el Ministerio Público; nueva funcionalidad; vigencia de principios rectores; nueva actuación procesal de los fiscales; creación del Instituto de Investigaciones Forenses dependiente administrativa y financieramente del Ministerio Público, pero con autonomía funcional en la emisión de sus estudios científicos técnicos; el establecimiento de la carrera fiscal y la carrera administrativa; y un nuevo régimen disciplinario, con nuevos órganos con competencia para dilucidar las apelaciones contra las resoluciones disciplinarias de primer grado.

La reforma de la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de febrero de 1993, fue concebida como una oportunidad histórica para marcar el futuro desempeño del órgano requirente en el marco del Estado democrático de derecho, para lo cual, era

---

<sup>29</sup> YAÑEZ CORTÉS ARTURO “INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MINISTERIO PUBLICO PRINCIPIOS RECTORES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO”, Trabajo preparado como material de capacitación para los Cursos de Inducción de Fiscales en el ICMP, realizados los años 2001 – 2002.

<sup>30</sup> ANDRADE CHACÓN LUIS FISCAL DEL MINISTERIO, ponencia del tema “LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE BOLIVIA Y SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA FISCAL. LA FORMACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, 2002”

necesario recuperar los elementos centrales para los cuales el Ministerio Público fue creado.”<sup>31</sup>

“Por las implicaciones que acarrea el sistema acusatorio oral en el desempeño de los fiscales, la comisión recomendó la instauración de un órgano de juzgamiento disciplinario que permita un debido proceso.

En ese sentido, la LOMP 2175, a partir de los Arts. 101 y sgts., incorpora el principio de responsabilidad, en sentido que los Fiscales serán responsables penal, civil y administrativamente por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones, creando un Tribunal Nacional de Disciplina para el juzgamiento sobre la base de un procedimiento disciplinario, de faltas disciplinarias leves, graves y muy graves.”<sup>32</sup>

#### **I.4. Constitución Política del Estado Plurinacional de 7 de febrero de 2009**

“La Constitución Política del Estado, aprobada mediante referéndum en 2009, incorpora en el texto constitucional un amplio catálogo de derechos y garantías de las personas, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa pública y el derecho a defenderse en libertad; y reconoce los principios de oralidad, participación ciudadana e igualdad de las partes ante el juez, como guías del sistema de administración de justicia penal. Todo esto en consonancia con los principios, que en su momento orientaron la reforma del código procesal penal en el año 1999.”<sup>33</sup>

El artículo 226 de la Carta Fundamental determina que la Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad Jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.

El artículo 178 de la CPE, afirma que “la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad,

---

<sup>31</sup> YAÑEZ CORTÉS ARTURO “INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MINISTERIO PUBLICO PRINCIPIOS RECTORES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO”, Trabajo preparado como material de capacitación para los Cursos de Inducción de Fiscales en el ICMP, realizados los años 2001 – 2002.

<sup>32</sup> “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REFORMA Y ADECUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”, Imprenta Tupac Katari, Sucre, Bolivia, 2000.

<sup>33</sup> REFORMA PROCESAL PENAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA, Fundación CONSTRUIR, 2012, PP. 248 – (Libro) Primera Edición: 500 ejemplares D.L.: 4-1-2617-12, Septiembre, 2012.



equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.”<sup>34</sup>

La nueva Constitución, ha dado lugar a que se de la modificación total o parcial de las leyes conexas, respetando ese principio de supremacía, a la cual deben estar supeditadas todas las leyes que se encuentran bajo su imperio, es así, que se ve la necesidad de establecer una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, y con ello también la modificación del Régimen disciplinario, que se encuentra contenido en la misma, instaurando fundamentalmente , los principios que rigen en la nueva constitución.

### **I.5. Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 de 11 de julio de 2012**

“En noviembre de 2011, se presenta el proyecto de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, misma, que fue promulgado posteriormente, el 12 de julio de 2012, (Ley N° 260), y que forma parte de las Leyes de transición del Organo Judicial, esta norma se basa en las disposiciones previstas en el Art. 225 de la Constitución Política del Estado.

El diseño del nuevo Régimen Disciplinario de la Ley 260, prevé, la instauración de procesos sumarios, y establece, que la autoridad llamada para sancionar por faltas graves y muy graves, a los Representantes del Ministerio Público (Fiscales) ya no sean también fiscales, sino jueces sumariantes, los cuales serán nombrados a través de convocatoria pública.

El procedimiento disciplinario sumario entonces, es administrado por las autoridades sumariantes, desaparece el Tribunal Nacional de Disciplina, garantizando de esta forma el derecho de impugnación a través de la apelación ante la o el Fiscal General del Estado. Además adecuado las faltas disciplinarias al nuevo contexto normativo y constitucional.

Estos lineamientos reflejados en la normativa, permiten vislumbrar a un Ministerio Público, acorde con los parámetros señalados por la Constitución en la construcción colectiva de una nueva institución.”<sup>35</sup>

## **CAPITULO II**

---

<sup>34</sup> [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Observaciones-Proyecto-Organica-Ministerio-Publico\\_0\\_1578442225.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Observaciones-Proyecto-Organica-Ministerio-Publico_0_1578442225.html).

<sup>35</sup> BOLIVIA: ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PLI-794-2011, Por bolivia - Noviembre 23rd, 2011, <http://www.alminuto.com.bo/content/bolivia-anteproyecto-de-ley-org%C3%A1nica-del-ministerio-p%C3%BAblico>

## **ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEY N° 2175 EN RELACIÓN CON LA LEY N° 260 Y LA CELERIDAD DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.**

### **II.1. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY 2175 DE 13 DE FEBRERO DE 2001, EN SU RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

#### **II.1.1. Directrices que Enmarcan la Labor Fiscal en la Ley 2175**

Los principios que enmarcaban el desempeño de las funciones de los fiscales según la Ley 2175, aunque no estaban específicamente establecidos todos en un solo artículo, fueron principalmente los siguientes:

##### **II.1.1.1. Principio de legalidad**

“La legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.”<sup>36</sup>

El Ministerio Público está sometido en sus actuaciones a los dictados de la Constitución Política del Estado, de las leyes y a lo establecido en los Tratados Internacionales. El principio de legalidad es entonces, todo lo que se realice dentro del marco de la ley suprema escrita y que tenga como consecuencia supuesta el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad.

##### **II.1.1.2. Principio de unidad y jerarquía**

Este principio se encuentra contenido en el Art.4 de la LOMP N° 2175 y dispone lo siguiente:

---

<sup>36</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_legalidad](http://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad)

**“Artículo 4.- (Unidad y Jerarquía).** *El Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.*

*El Ministerio Público se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos.”*<sup>37</sup>

“Según la teoría kelseniana de la jerarquía de las normas a “*peldaños*” la validez de cada norma vendría sustentada por la existencia de otra norma de rango superior y, así, sucesivamente. Este proceso no puede ser infinito y, para ello, debe existir una norma hipotética (ficticia) fundamental (la llamada *Grundnorm*). Cualquier norma jurídica no podría considerarse aisladamente sino como parte integrante de un marco normativo complejo y unitario (con sus propias reglas de autoproducción, vigencia y derogación). Respetando el orden jerárquico de las normas se formaría, así, un ordenamiento jurídico coherente.”<sup>38</sup>

Dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales, los representantes del Ministerio Público deben ejercer el principio de jerarquía y unidad, ello comprende la eficiencia y eficacia administrativa del órgano.

Los representantes del Ministerio Público dirigen las investigaciones, ejercen la acción penal pública y sostienen la pretensión penal en el juicio con el grado de independencia y autonomía que esta ley establece.

En el marco de la dirección de las investigaciones que realizan los representantes del Ministerio Público pueden requerir la realización de ciertos actos de recolección de evidencias.

### **II.1.1.3. Principio de objetividad**

Este principio se encuentra contenido en el Art. 5 de la LOMP N° 2175 y dispone lo siguiente:

---

<sup>37</sup> Art 4 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>38</sup> <http://aquileana.wordpress.com/2007/12/11/hans-kelsen/>

*“Artículo 5.- (Objetividad). En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomara en cuenta no sólo las circunstancias que permitan probar la acusación, sino también las que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado. Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.”<sup>39</sup>*

“La teoría objetiva considera que la interpretación jurídica ha de orientarse al descubrimiento del sentido que tienen las propias normas en el momento de ser aplicadas. Es, pues, fruto de la apuesta por una interpretación dinámica en lugar de la defensa de la interpretación estática. La defensa de este método arranca de la creencia en que la ley, una vez promulgada y en vigor, adquiere vida propia, va conformando su contenido normativo en función de las circunstancias y necesidades sociales.

Consecuentemente, la interpretación objetiva obliga al intérprete a perseguir el sentido o significado que radica en la propia ley en sus ideas y en las consecuencias por ella implicadas, y no en la voluntad del legislador.”<sup>40</sup>

Por todo lo referido este principio de objetividad establece que los representantes del Ministerio Público deben desarrollar las tareas que son de su incumbencia con criterios que permitan investigar, tanto los hechos y circunstancias que fundamenten y agraven, como los que eximan, extingan o atenúen la responsabilidad de quien es imputado de una infracción penal, velando únicamente por la correcta aplicación de la Ley, haciendo una interpretación dinámica adecuando el contenido normativo en función de las circunstancias y necesidades que se requieran para el caso concreto.

#### **II.1.1.4. Principio de responsabilidad**

Este principio se encuentra contenido en el Art.101 de la LOMP N° 2175 y dispone:

---

<sup>39</sup> Art 5 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>40</sup> <http://teoria-del-derecho.blogspot.com/2007/12/las-teoriales-sobre-la.html>

*“Artículo 101.- (Principio de Responsabilidad). Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al estado, los fiscales serán responsables penal, civil y administrativamente por delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.*

*El Fiscal General de la República podrá suspender de sus funciones mediante resolución fundada a los fiscales que hayan sido formalmente acusados mientras dure el proceso penal.”<sup>41</sup>*

“La responsabilidad se considera como un bien para restablecer el equilibrio roto. La idea de responsabilidad implica la necesidad de reparación. El concepto de responsabilidad implica un presupuesto básico: el de la libertad de acción de la que en todo caso dispone el sujeto obligado por la norma.

Todo hombre que se encuentra en situación de decidir, puede actuar de uno o de otro modo. El hombre se imputa sus acciones (y omisiones) ya hasta cierto punto las consecuencias de ellas y se sabe responsable, aunque ello le sea gravoso.

Kelsen considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico. Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción, independientemente de que, de hecho, se le aplique.”<sup>42</sup>

Los representantes del Ministerio Público están sujetos de responsabilidad penal, civil y disciplinaria de conformidad con las normas legales correspondientes, es decir que si bien tienen libertad de efectuar las acciones que consideren pertinentes a cada caso concreto, esta libertad debe estar sujeta a la normativa establecida de lo contrario su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes de las cuales el Fiscal en este caso debe ser el responsable de sus actos en el ejercicio de sus funciones.

#### **II.1.1.5. Principio de autonomía**

“La autonomía es un régimen de descentralización del poder, en el cual, ciertos territorios o comunidades integrantes de un país gozan de algunas facultades ejecutivas, legislativas

---

<sup>41</sup> Art. 101 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>42</sup> KELSEN, HANS, “TEORÍA PURA DEL DERECHO”, trad. Roberto J. Vernengo, Porrúa S.A., México, D.F., 1991. (Orig: Reine Rechtslehre, Viena, 1960).

y judiciales, en ciertas materias o competencias, que quedan así fuera del alcance del gobierno central.”<sup>43</sup>

En el ejercicio de la acción pública, el Ministerio Público debe desarrollar sus atribuciones con autonomía funcional de los demás órganos de los poderes del Estado.

Sin embargo, sin menoscabo de su autonomía, debe prestar su colaboración al ejercicio de la facultad de investigar que corresponda a los cuerpos legislativos nacionales o sus comisiones, en relación con los derechos y garantías constitucionales.

#### **II.1.1.6. Principio de probidad**

*“Artículo 8.- (Probidad). En el ejercicio de sus funciones, los fiscales observaran estrictamente el principio de probidad, sujetando sus actuaciones y el uso de los recursos, a criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia. En el desarrollo de sus potestades y atribuciones, garantizarán a todas las personas un acceso equitativo y oportuno al Ministerio Público.”<sup>44</sup>*

“Existen obligaciones éticas generales que comprometen a todos los hombres, sin distinción de su rol, para consigo mismo, para con su familia y para con la sociedad.

Por extensión, en el caso de personas que tienen asignadas labores de servicio público, tales obligaciones adquieren enorme cobertura y dicen relación con el desempeño adecuado de sus cargos, con el respeto de los derechos humanos y con el ejercicio legítimo de sus potestades.

Cabe acotar que no se emplea propiamente la expresión "ética" cuando la aplicamos en el ámbito público, sino que se habla de "probidad", que por definición importa honradez, integridad en el obrar y rectitud de ánimo.

Bajo esta perspectiva, el concepto de probidad administrativa tiene dos alcances. Por una parte, viene a constituir la finalidad o propósito de la ética específica de la función pública,

---

<sup>43</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Independencia>

<sup>44</sup> Art 8 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

consistente en que los agentes públicos actúen en forma moralmente correcta en el desempeño de sus funciones.

Por la otra, representa una cualidad o virtud moral que poseen o pueden desarrollar los agentes públicos y que al tenerla realmente, los impulsa a actuar de un modo ético o moralmente correcto en el ejercicio de su función.”<sup>45</sup>

Los funcionarios del Ministerio Público deben sujetar sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, honradez, eficiencia y eficacia, con integridad, en el uso de los recursos que administren.

En el ejercicio de la función pública que cumplen, deben desarrollar sus potestades y atribuciones, adoptando las medidas administrativas que tiendan a asegurar el adecuado acceso a los funcionarios del Ministerio Público por cualquier interesado, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos que se adopten en el ejercicio de ella.

#### **II.1.1.7. Principio de oportunidad**

*“Artículo 7.- (Solución del Conflicto). El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás alternativas previstas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten gravemente el interés público.”*<sup>46</sup>

“El Principio de Oportunidad debe ser entendido como excepción al Principio de Legalidad estricto, conforme al cual el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal ante toda *notitia criminis* que llegue a su conocimiento.

El principio de oportunidad es la facultad que tiene el Ministerio Público, como titular de la acción penal pública, de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el

---

<sup>45</sup> DRAPKIN BUNSTER, ÁLVARO. "ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LA NOCIÓN DE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA", editado por el Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Escuela de Gobierno y Gestión Pública, Documento de Trabajo N° 44, Santiago, 1994, pág. 7

<sup>46</sup> Art 7 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa, bajo determinados requisitos previstos por la ley, pudiendo ser éstos concurrentes o excluyentes entre sí.”<sup>47</sup>

El Ministerio Público buscará prioritariamente, dentro del marco de la legalidad, la solución del conflicto penal mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas al juicio previstas en el Código Procesal Penal. Asimismo promoverá la paz social privilegiando la persecución de los hechos punibles que afecten el interés público.

El principio oportunidad es la contraparte del principio de legalidad procesal. Por el principio oportunidad se establece criterios de selectividad en la persecución penal.

La ley determina los casos concretos en los cuales una persona sometida a una pena o viceversa y no la decisión particular de los órganos de la persecución penal. Por el principio oportunidad cuando se toma conocimiento de hechos punibles, se puede suspender la persecución penal o no se inicia.

### **II.1.2. Mecanismos de Control Interno en la Ley 2175**

En cuanto a los mecanismos de control interno, tenemos los artículos 84 y 86 de la LOMP de 2001, los cuales disponen lo siguiente:

*“Artículo 84.- (Inspectoría General). La Inspectoría General es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines.*

*En su desempeño la Inspectoría General gozará de autonomía funcional.*

*La organización y funcionamiento de la Inspectoría General serán reguladas mediante reglamento.*

*Por razones de servicio el Inspector General podrá delegar las funciones previstas en el art. 86 en los órganos y unidades establecidos en el reglamento.”*<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> TORRES CARO CARLOS, “EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD: UN CRITERIO DE JUSTICIA Y SIMPLIFICACIÓN PROCESAL”, Editorial Gráfica Horizonte, 1994.

<sup>48</sup> Art 84 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia , Ed. 2010.



Establece que la Inspectoría General, es el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público, para asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus fines.

Dicho artículo también dispone que la misma Inspectoría, goza de autonomía funcional en el desempeño de sus funciones, las cuales, de acuerdo con el artículo 86 de la misma LOMP de 2001 dispone:

*“Artículo 86.- (Funciones). Son funciones de la Inspectoría General:*

- 1. Recibir y procesar denuncias contra los fiscales hasta la jerarquía de Fiscales de Distrito, pudiendo rechazarlas sin trámite cuando estas sean infundadas.*
- 2. Brindar información, toda vez que el denunciante lo solicite sobre los resultados de las investigaciones.*
- 3. Pronunciarse acerca de la falsedad de las denuncias presentadas a fin de proseguir con las acciones que correspondan.*
- 4. Formular y ejecutar programas de inspecciones en las dependencias de las diferentes fiscalías y elevar el respectivo informe a conocimiento del Fiscal General y copia al Fiscal de Distrito correspondiente.*
- 5. Realizar investigaciones, de oficio o por denuncia, sobre la comisión de faltas disciplinarias o irregularidades en el ejercicio de las funciones de los fiscales y de otros funcionarios involucrados.*
- 6. Presentar el resultado de las investigaciones realizadas al Fiscal del Distrito correspondiente, remitiendo en todos los casos copia de los actuados al Fiscal General de la República.*
- 7. Presentar denuncias contra los fiscales, cuando como producto de una investigación o inspección se tengan elementos de sospecha sobre la comisión de delitos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, y controlar que las investigaciones en esos casos, se realicen conforme a Ley.*
- 8. Desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción en los Fiscales*
- 9. Evaluar anualmente el ejercicio funcional de los fiscales y presentar un informe al Fiscal General.*

10. *Presentar al Fiscal General los informes que les sean requeridos.*
11. *Remitir copia de las resoluciones de los procesos disciplinarios al escalafón.*
12. *Conocer los informes de auditoría interna y solicitar a la Contraloría General de la República la realización de auditorías en el Ministerio Público.*
13. *Informar anualmente al congreso sobre el desarrollo de sus funciones y toda vez que este lo solicite.*
14. *Diseñar y ejecutar estrategias dirigidas a fortalecer la confianza de la sociedad en el Ministerio Público.*
15. *Realizar el seguimiento necesario para el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones emitidas por la Inspectoría.*
16. *Coordinar con instituciones vinculadas al sistema de administración de justicia y otras entidades del Estado sobre aspectos relacionados con las funciones de la inspectoría*
17. *Otras establecidas en el reglamento.*<sup>49</sup>

En síntesis, podemos decir que entre las principales funciones que tiene la Inspectoría General están: recibir denuncias contra fiscales (numeral 1); formular y ejecutar programas de inspecciones (numeral 4); realizar investigaciones de oficio o por denuncia (numeral 5); presentar denuncias contra fiscales cuando se tengan elementos de sospecha sobre la comisión de delitos (numeral 7); y desarrollar programas permanentes de prevención de actos de corrupción (numeral 8), todo lo cual es indispensable en la realización principalmente en cuanto a control interno del Ministerio Público se refiere.

### **II.1.3. Faltas Disciplinarias en el Régimen Disciplinario de la Ley 2175**

Todas las faltas disciplinarias ya sean: muy graves, graves y leves, están establecidas primeramente de manera general por el artículo 106 de la Ley 2175, que establece lo siguiente:

*“Artículo 106.- (Faltas Disciplinarias). Las faltas disciplinarias se clasifican en: muy graves, graves y leves y serán sancionadas de conformidad al procedimiento disciplinario previsto en esta Ley.*

---

<sup>49</sup> Art 86 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia , Ed. 2010.

*Las faltas leves serán normadas en el reglamento.*<sup>50</sup>

Este artículo clasifica las Faltas disciplinarias en tres tipos de las cuales, en lo que se refiere a las faltas leves nos manda a la aplicación de lo establecido en el Reglamento de Organización y funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario (ROFIG), el cual en su Art. 51 establece lo siguiente:

**“Artículo 51.- (Faltas Leves). Se considerará faltas leves:**

1. *El incumplimiento injustificado de las obligaciones establecidas en la Ley o de las Instrucciones Generales o particulares y que no alcancen la consideración de faltas graves o muy graves.*
2. *La desatención o falta de respeto a los superiores jerárquicos.*
3. *La desconsideración, en el ejercicio profesional, hacia iguales o inferiores en el orden jerárquico, hacia ciudadanos, jueces, abogados, funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.*
4. *El incumplimiento culposo de un plazo procesal, cuando constituya un hecho aislado y no comporte efectos negativos para el curso del proceso.*
5. *La recomendación de cualesquiera asuntos de que conozcan los juzgados y tribunales, cuando, por su escasa entidad, no deba integrarse en la falta grave del Art. 50.15 de este Reglamento.*
6. *La desatención a órdenes, requerimientos u observaciones verbales recibidas de sus superiores jerárquicos, salvo que constituya una infracción más grave conforme a lo prevenido en los dos artículos anteriores.*
7. *La inobservancia de los principios y normas de ética establecidos en la LOMP o en cualquiera otras normas que afecten a su función.*<sup>51</sup>

Todo lo considerado para ser catalogado como falta leve que son faltas de menor rango y por ende que no conllevaba a sanciones graves y mucho menos a destituciones, dado que no causan mayores perjuicios, como era el caso de las faltas graves y muy graves, por lo

---

<sup>50</sup> Art 106 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>51</sup> Art. 51 del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

cual era bastante reducida la cantidad de procesos disciplinarios por este tipo de faltas y se las llevaba por separado de las graves y muy graves, por el poco perjuicio que estas significaban, aunque cabe mencionar que muchas de estas faltas que se iniciaron como leves después de la etapa investigativa podía llegar a ser clasificadas como graves o muy graves de acuerdo al informe conclusivo de investigación que se basaba en la investigación y valoración de las pruebas presentadas con la denuncia.

**“Artículo 108.- (Faltas Graves).** *Se consideran faltas graves:*

- 1. El incumplimiento negligente de las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.*
- 2. La ausencia injustificada, por más de dos días discontinuos en el período de un mes.*
- 3. El incumplimiento culposo de plazos procesales.*
- 4. Realizar acciones o incurrir en omisiones de forma negligente que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes, o de la institución.*
- 5. La actuación negligente en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para sustentar sus requerimientos y la acusación.*
- 6. No informar a la víctima del resultado de las investigaciones u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, en los casos que la víctima no se hubiere constituido como querellante.*
- 7. Impartir instrucciones o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes.*
- 8. Ocultar información o dar intencionalmente información errónea a las partes, siempre que no se haya declarado la reserva de las actuaciones, en los términos y condiciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal.*
- 9. Interferir en asuntos judiciales en los que no tenga ninguna intervención oficial.*
- 10. Difundir información que lesione los derechos de la personalidad de las partes*
- 11. Declarar falsamente en la solicitud de licencias, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.*
- 12. Incurrir en alguna prohibición o incompatibilidad previstas en esta Ley.*
- 13. La comisión de tres faltas leves en el término de un año.*

*14. Formular requerimientos y emitir resoluciones que no se hallen debidamente fundamentados.*

*15. El abuso de su condición de fiscal para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.*

*16. Desviar de su objeto, para uso propio, el equipo, elementos materiales o bienes que se encuentran bajo su custodia.”<sup>52</sup>*

La mayor cantidad de denuncias que ingresaban por faltas graves dentro de los procesos disciplinarios, eran por lo establecido en el Art. 108 núm. 3, que hacen referencia al incumplimiento culposo de plazos procesales, pues esta era la principal causa que trababa los procesos penales y conllevaba una demora considerable, no respetando el principio de responsabilidad en la actuación de los Fiscales, este perjuicio de no haber cumplido con los plazos procesales, ocasionaba que las partes procesales vean la necesidad de que se procese disciplinariamente al Fiscal que incurría en la misma a efectos de que se logre enmendar su incumplimiento y se pueda continuar con el proceso.

En este caso de faltas graves, hacemos referencia a la culpa y no así al dolo, por ello es de precisar el concepto de culpa:

- **Concepto de Culpa:** “Por oposición al dolo, en la culpa no hay una dirección del querer hacia la concreción del hecho típico, pero en cualquier actividad lícita en sí misma, el hombre debe desenvolverse de modo que no ofenda bienes jurídicos de terceros, actuando al margen de ciertas normas de seguridad, que a veces están expresamente consagradas por el derecho y en otras surgen con claridad de las mismas relaciones de la experiencia.

De allí que la culpa pueda ser conceptualizada como la inobservancia del deber de cuidado en el desenvolvimiento de la propia conducta para evitar daños a terceros.

---

<sup>52</sup> Art. 108 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

Es la falta de previsión de un resultado típicamente antijurídico, que pudo y debió haberse previsto al obrar.”<sup>53</sup>

Entonces la culpa está en no prever aquello que es previsible para la generalidad, a pesar de no tener como fin un hecho antijurídico se realiza con medios que se consideran como no normales con la idea del derecho.

**“Artículo 107.- (Faltas Muy Graves).** *Se consideran faltas muy graves:*

- 1. El incumplimiento doloso de las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.*
- 2. La ausencia injustificada, por más de tres días continuos o seis discontinuos en un mes.*
- 3. No denunciar ante la autoridad competente cuando tengan conocimiento de la comisión de delitos por parte de funcionarios encargados de la persecución penal.*
- 4. La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.*
- 5. Contar con dos excusas declaradas ilegales durante un año.*
- 6. Concurrir en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias controladas al lugar del cumplimiento de sus funciones.*
- 7. El incumplimiento doloso de plazos procesales.*
- 8. La comisión de tres faltas graves en el término de un año.*
- 9. Formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos o prueba ilícita.*
- 10. El incumplimiento intencional de la facultad disciplinaria a su cargo.*
- 11. Aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones que impliquen subordinación indebida respecto a alguna persona o autoridad que comprometa el cumplimiento legítimo de los deberes del cargo.”*<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> <http://penal-general.blogspot.com/2007/11/unidad-13.html>

<sup>54</sup> Art. 107 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

Las faltas Muy Graves, son aquellas que principalmente conllevan dolo en el actuar en este caso del Fiscal en el ejercicio de sus funciones, por ello es importante precisar la definición del dolo:

- **“El dolo en Derecho:** (variante en latín vulgar de la palabra clásica *dolus*) es la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual, intelectual o cognitivo). En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.”<sup>55</sup>

La corrupción en el ejercicio de la función pública, requiere determinar el tipo de responsabilidad vinculada a la misma y que son independientes entre sí pero igualmente pueden estar asociadas a un mismo hecho o acto de corrupción.

En sentido amplio, la responsabilidad puede enunciarse como el efecto desfavorable que recae sobre un sujeto, como consecuencia de su conducta, cuando la misma, constituida por una acción u omisión, ha violado una norma jurídica o un pacto contractual establecido, produciendo un daño.

El funcionario público, como sujeto de derechos y deberes y por su particular posición frente al Estado y la sociedad, debe responder por su conducta de acción u omisión una vez que le sea requerida por la autoridad correspondiente en nuestro caso la Inspectoría General, lo cual se materializa en la determinación de su responsabilidad por tal acción u omisión. En este sentido para comprender de mejor manera lo anteriormente mencionado se debe establecer que es la responsabilidad disciplinaria:

- **Responsabilidad Disciplinaria:** “Es aquella que luego del procedimiento correspondiente, declaran, según los casos, las máximas autoridades o los superiores jerárquicos de los propios organismos donde laboran los funcionarios a quienes ella afecta, cuando estos han incumplido o más bien entren en los supuestos que el estatuto de la función pública pueda establecer como falta.”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> “*DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*”, 22.<sup>a</sup> edición, Real Academia Española, 2001.

<sup>56</sup> <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/relkrim21/art01.pdf>, “DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” Eloisa Sánchez Brito y Juliet González Sánchez.

Las faltas disciplinarias son fundamentalmente las que atentan contra los valores sobre las cuales se erige la organización cuyas medidas disciplinarias son las penas que se imponen cuando el funcionario comete faltas contra el ordenamiento jurídico particular de la institución a la cual pertenece.

La responsabilidad disciplinaria tiene como base la existencia de una relación permanente de un sujeto frente a otro o, frente a una organización. La persona o ente facultado para hacer efectiva tal responsabilidad tiene generalmente una situación de supremacía con relación a los sujetos ante quienes opera que en este caso era el Tribunal Nacional de Disciplina, a través de la Inspectoría General.

Las respectivas sanciones a todas las faltas antes mencionadas se encuentran dispuestas en el Art. 109 de la LOMP N° 2175 que establece lo siguiente:

*“Artículo 109.- (Sanciones). Se podrá imponer las sanciones siguientes:*

- 1. Para las faltas leves, llamadas de atención o amonestación verbal o escrita.*
- 2. Para las faltas graves, pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40 % de su haber mensual.*
- 3. Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera fiscal.*

*Ejecutoriada la resolución, se hará conocer la sanción impuesta al escalafón fiscal y será de cumplimiento inmediato.*

*La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta así como al grado de reprochabilidad en atención a la jerarquía del fiscal procesado.”<sup>57</sup>*

Es menester aclarar para poder interpretar lo dispuesto en este artículo, que se entiende por sanción:

- **Concepto de Sanción:** “Se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, pueden haber

---

<sup>57</sup> Art. 109 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia , Ed. 2010.



sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas.”<sup>58</sup>

En nuestro caso estaríamos haciendo referencia a sanciones de carácter administrativas, en cuanto se utiliza también un reglamento interno y organismos de control interno que se encargan de evaluar el desempeño y conductas de los Fiscales en el ejercicio de sus funciones.

Se puede establecer que la sanción disciplinaria más leve que se les impone a los Fiscales como representantes del Ministerio Público es la amonestación, especialmente si se trata de una amonestación verbal que por su naturaleza no se incluye en la hoja de vida.

Si se hace por escrito, su nivel sancionatorio es superior por cuanto afecta su hoja de vida al formar parte de su expediente. Esta amonestación, especialmente cuando se hace por escrito, debe contener de forma clara y puntual la falta que se le imputa al trabajador, lo mismo que las consecuencias de incurrir en tales faltas, de modo que el trabajador tenga conciencia y claridad de las consecuencias de sus actos y decisiones, y de esa forma convertir la amonestación no sólo en un elemento sancionador sino educador, formador.

La amonestación de ninguna manera implica la suspensión o despido del funcionario público, es solo una medida para llamarle la atención respecto a faltas o comportamientos que si bien no son calificables de graves, están prohibidas en la normativa interna de la institución y que de ser recurrentes o repetitivas, pueden dar lugar a sanciones más fuertes.

Entonces pasamos a la sanción más fuerte que sería para las faltas disciplinarias muy graves, para las cuales la sanción es la destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera fiscal, es decir fuera de que el Fiscal ya no podrá ejercer sus funciones como tal, se elevaba un oficio ante el Inspector General y ante el Jefe Administrativo Financiero de la Institución para que no vuelva a ejercer nunca más funciones como Fiscal en ningún rango.

---

<sup>58</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Sancion\\_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Sancion_(Derecho))

#### **II.1.4. Procedimiento Disciplinario en la Ley 2175 y en relación con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario (ROFIG)**

Lo que respecta al desenvolvimiento del Proceso Disciplinario, con la Ley 2175 y en relación con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario, se encuentra contenido a partir del “Capítulo II, desde el Art. 113 hasta el Art. 123 de la Ley 2175” y a partir de la “Sección Segunda desde el Art. 74 hasta el Art. 96 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspectoría General y Régimen Disciplinario (ROFIG)”, de lo cual se puede identificar lo siguiente:

##### **II.1.4.1. Inicio del Procedimiento**

Se encuentra contenido en el Art. 113 de la Ley 2175 y Art. 54 y 56 del ROFIG los cuales establecen lo siguiente:

*“LOMP, Artículo 113.- (Inicio del Procedimiento). El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por la Inspectoría General o por denuncia de cualquier particular.*

*La denuncia se formulará ante la Inspectoría General o ante la autoridad competente y deberá cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 del artículo 115.”<sup>59</sup>*

*“ROFIG, Artículo 54.- (Recepción). Todo ciudadano podrá dirigirse a la Inspectoría General por escrito o mediante comparecencia, que quedará reflejada en acta firmada por le denunciante, para formular denuncia o queja sobre la actuación de cualquier miembro del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entenderá como denuncia la imputación a un Fiscal concreto de una actuación que pudiera ser objeto de consideración delictiva o establecida entre las faltas disciplinarias previstas en este Reglamento y cumpla los requisitos del artículo 113.2 de la LOMP.*

*Los organismos de Administración Pública, comunicarán por escrito a la Inspectoría los hechos de que conozcan y de los que pudiera derivarse responsabilidad penal o*

---

<sup>59</sup> Art. 113 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial

*disciplinaria hacia miembros del Ministerio Público, así como las quejas de que pudieran tener constancia en relación su actuación.”<sup>60</sup>*

Ambos artículos establecen el procedimiento disciplinario se inicia de oficio por la Inspectoría General o por denuncia de cualquier ciudadano particular, para formular denuncia o queja sobre la actuación de cualquier miembro del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

- **Concepto de Denuncia:** “La denuncia es un documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta.
- **Efectos de la denuncia:** La denuncia, como dato que informa respecto de la presunta comisión de un hecho delictuoso, tiene como esencial efecto, el de movilizar al órgano competente para que inicie las investigaciones preliminares para constatar, en primer lugar, la realización de un hecho ilícito, y en segundo lugar, su presunto autor.”<sup>61</sup>

La denuncia en los procesos disciplinario se formulaba ante la Inspectoría General, por escrito o mediante comparecencia, lo cual quedaba reflejado en acta firmada por el denunciante, para formular la denuncia o queja sobre la actuación de cualquier miembro del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, y de esta forma movilizar al órgano competente que en nuestro caso era el Fiscal Inspector el competente para recibir las denuncias, realizar los actos investigativos y realizar las correspondientes actas de declaración.

En lo que corresponde a los casos donde no existe un denunciante, es decir aquellos que son aperturados de oficio, el Art. 113 de la Ley 2175, en directa relación con el Art. 56 del ROFIG, otorga al Inspector General, la facultad de ordenar de oficio la apertura de una investigación, cuando tenga conocimiento de una posible comisión de una infracción disciplinaria por parte de un miembro del Ministerio Público.

---

<sup>60</sup> Art. 54 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

<sup>61</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Denuncia>

#### II.1.4.2. Investigación

Se encuentra contenido en el Art. 114 de la Ley 2175 y Art. 59 del ROFIG, en los cuales se dispone lo siguiente:

*“LOMP, Artículo 114.- (Investigación). Cuando la Inspectoría General tenga conocimiento por denuncia o por cualquier medio fehaciente de la comisión de una falta disciplinaria iniciará la investigación correspondiente debiendo concluir la en el plazo máximo de sesenta días.”*<sup>62</sup>

*“ROFIG Artículo 59.- (Competencia. Criterio General). La competencia para la investigación de las denuncias disciplinarias seguidas contra miembros del Ministerio Público corresponde a la Inspectoría General.*

*La competencia para el procesamiento de Fiscales, personal técnico y administrativo y personal del Instituto de Investigaciones Forenses, corresponde a los Fiscales de su respectivo Distrito o, tratándose de las Unidades Especializadas que sean dependientes de las mismas.*

*La competencia para el procesamiento de los Fiscales de Distrito y de los Fiscales Directores de las Unidades Especializadas corresponde al Tribunal Nacional de Disciplina.*

*La competencia para el procesamiento del personal técnico y administrativo dependiente de la Fiscalía General de la República, así como del personal de la Dirección Nacional del Instituto de Investigaciones Forenses, corresponde al Fiscal de Distrito de Chuquisaca.”*<sup>63</sup>

Una vez que la Inspectoría General, tomaba conocimiento por denuncia o por cualquier medio fehaciente de la comisión de una falta disciplinaria iniciaba la investigación correspondiente, la cual debía ser concluida en el plazo máximo de sesenta días, lo cual también lo establece el Art. 69 del ROFIG, pasado este plazo el Fiscal Inspector realizaba

---

<sup>62</sup> Art. 114 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>63</sup> Art. 59 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

el correspondiente informe, cumpliendo con los requisitos dispuestos en el Art. 115 de la Ley 2175.

El Art. 59 del ROFIG, en un criterio general en relación al Art. 114 de la Ley 2175, otorga competencia a la Inspectoría General, para la investigación de las denuncias disciplinarias contra miembros del Ministerio Público. Por otro lado dispone la competencia para el procesamiento o enjuiciamiento que en síntesis era de la siguiente manera:

- Fiscales de Distrito y Fiscales Directores de las Unidades especializadas.- Para procesamiento de Fiscales, personal técnicos y administrativo y personal del Instituto de Investigaciones Forenses.
- Tribunal Nacional de Disciplina.- Para procesamiento de Fiscales de Distrito y Fiscales Directores de las Unidades Especializadas.
- Fiscal de Distrito de Chuquisaca.- Para procesamiento del Personal Técnico y Administrativo dependiente de la Fiscalía General de la República, así como personal de la Dirección Nacional del IDIF.

#### **II.1.4.3. Notificación**

Lo referente a la notificación se encuentra contenida, en el Art. 116 de la Ley 2175 y Art. 73 del ROFIG, los cuales establecen lo siguiente:

*“**LOMP, Artículo 116.- (Notificación).** Recibido el informe o la denuncia directa del particular, la autoridad competente notificará al fiscal imputado disponiendo que comparezca a una audiencia preliminar, en el plazo de cinco días, computables a partir de la notificación.”<sup>64</sup>*

*“**ROFIG Artículo 73.- (Notificación).** El informe conclusivo será notificado al denunciante y al denunciado con expresa indicación de la autoridad a la que se remite.*

---

<sup>64</sup> Art. 114 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial

*La notificación al denunciado habrá de ser personal, en la forma prevista en el artículo 163 del Código de Procedimiento Penal.”<sup>65</sup>*

El informe que emitía el Fiscal Inspector sobre la denuncia realizada, era remitido ante Inspectoría General, la cual en mérito al Informe Conclusivo de la investigación y prueba aportadas, ordenaba que se remita el cuaderno de investigaciones ante el Fiscal de Distrito para su enjuiciamiento disciplinario, una vez recepcionado el cuaderno de investigaciones en Secretaría de Despacho de Fiscalía de Distrito, se disponía la notificación, lo que en mérito al Art. 73 del ROFIG, debía notificarse al denunciante y al denunciado con el Informe Conclusivo y obviamente con el señalamiento de la Primera Audiencia, que era Audiencia Preliminar, disponiendo, que el denunciado sea notificado conforme al Art. 163 del Código de Procedimiento Penal, la cual se practicaba por medio de la Central de Notificaciones, para que ambas partes comparezcan a la audiencia.

#### **II.1.4.4. Audiencia Preliminar**

Se encuentra contenida en el Art. 117 de la Ley 2175 y Art. 76 y 77 del ROFIG los cuales señalan lo siguiente:

*“LOMP, Artículo 117.- (Audiencia Preliminar). Si en la audiencia preliminar el fiscal imputado admite su responsabilidad y no son necesarias otras diligencias, el fiscal competente dictará inmediatamente la resolución que corresponda.*

*Si el fiscal imputado no admite su responsabilidad, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.*

*La autoridad competente señalará día y hora para la audiencia de procesamiento, con efectos de citación para el fiscal imputado, el Inspector General y en su caso el denunciante particular y expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos.*

---

<sup>65</sup> Art. 73 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

*Ante la incomparecencia injustificada, la autoridad competente dictará resolución sobre la base de los términos de la acusación y la prueba aportada.”<sup>66</sup>*

**“ROFIG, Artículo 76.- (Audiencia Preliminar).** *Recibida la denuncia de la Inspectoría, acompañada del informe conclusivo, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada acordará su notificación al Fiscal imputado con copia de la denuncia o del informe, disponiendo que comparezca a una audiencia preliminar, en los cinco días siguientes.*

*Para dicha comparecencia podrán ser citados, el Inspector que realizó la investigación y, en su caso, el denunciante particular y a ella podrá el imputado acudir con abogado de su elección o nombrado de oficio si así lo interesase.*

*Asimismo se pronunciará sobre la medida cautelar de suspensión, si hubiere sido solicitada. En caso de ser acordada, su duración no podrá exceder de sesenta días.*

**ROFIG, Artículo 77.- (Desarrollo de la audiencia).**

- 1. En el caso de que la falta apreciada sea de carácter leve, el Fiscal, tras el examen de la prueba aportada por las partes y oídas estas, en el mismo acto, resolverá, imponiendo en su caso la sanción de llamada de atención o amonestación verbal o escrita, sin que contra dicha resolución quepa recurso alguno. Tratándose de la amonestación escrita, será expedido en el momento correspondiente.*
- 2. Si tratándose de una falta grave o muy grave, el Fiscal imputado admitiese su responsabilidad, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada dictara inmediatamente la resolución que corresponda.*
- 3. Si, en el caso anterior, el Fiscal imputado no admitiese su responsabilidad, podrá ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere procedentes para su defensa.”<sup>67</sup>*

---

<sup>66</sup> Art. 117 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>67</sup> Art. 76 y 77 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

Se instalaba la audiencia preliminar la cual era presidida por el Fiscal de Distrito, debiendo también encontrarse presentes el Fiscal Inspector – Investigador, el Fiscal denunciado, asistido de su abogado defensor y la parte denunciante si no fue de oficio, en caso que existiera la medida cautelar de suspensión según el Art. 76 del ROFIG, si era solicitada esta medida, en caso de ser acordada, no podía exceder de los sesenta días el nuevo señalamiento de audiencia, pero de cualquier forma esta suspensión ya dilatava la normal consecución del proceso.

En caso de instalarse la audiencia y si el fiscal imputado en la misma admitía su responsabilidad, ya no eran necesarias otras diligencias, el Fiscal de Distrito dictaba inmediatamente la resolución que correspondiera en el mismo acto.

Pero si por el contrario el Fiscal imputado no admitía su responsabilidad, entonces el mismo según también lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley 2175 y Art. 77, núm. 3 del ROFIG, podía ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa.

#### **II.1.4.5. Audiencia de Procesamiento**

Se encuentra contenida en el Art. 118 de la Ley 2175 y Art. 78 al 80 del ROFIG los cuales señalan lo siguiente:

*“LOMP, Artículo 118.- (Audiencia de Procesamiento). En la audiencia, que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, se producirá la prueba de cargo y de descargo y se oirán a los comparecientes.*

*El fiscal imputado podrá ser asistido por su abogado defensor.*

*La autoridad competente, luego de recibir y analizar la prueba, dictará en la misma audiencia la resolución correspondiente con imposición de costas. Si en la audiencia no se incorporan otros medios de prueba, o si el fiscal imputado injustificadamente no comparece, la autoridad competente decidirá sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba acompañados en el informe en conclusiones o en la denuncia.”<sup>68</sup>*

---

<sup>68</sup> Art. 118 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.



**“ROFIG, Artículo 78.- (Audiencia de procesamiento. Convocatoria).** En el supuesto del núm. 3° del Art. 77, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada, tras declarar pertinentes las pruebas solicitadas que lo fueren, señalará día y hora para la audiencia de procesamiento con efectos de citación para el Fiscal imputado, el Inspector General y, en su caso, el denunciante particular y expedirá las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos.

Durante el periodo de la audiencia preliminar y la audiencia de procesamiento, el Fiscal de Distrito el Fiscal Director de la Unidad Especializada realizará las diligencias necesarias para la obtención de la prueba tanto de cargo cuanto de descargo.

Si el proceso se siguiese solo a instancia del denunciante particular y este no compareciese a la audiencia de procesamiento, volverá a ser citado bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la denuncia. Si no compareciese al segundo llamamiento, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad Especializada acordará el archivo de obrados.

**ROFIG, Artículo 79.- (Plazo de Celebración).** La audiencia de procesamiento deberá ser celebrada en un plazo no inferior a seis días ni superior a veinte, computados desde la fecha de la audiencia preliminar.

**ROFIG, Artículo 80.- (Desarrollo de la Audiencia).** En el curso de la audiencia se producirán las pruebas de cargo y descargo y seguidamente se oirá a los comparecientes por el siguiente orden: el Inspector General o Inspector delegado que hubiere llevado la investigación; el denunciante particular, si debidamente convocado, hubiera comparecido y finalmente el Fiscal imputado.”<sup>69</sup>

- **La Prueba:** “Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley.

La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar.

---

<sup>69</sup> Arts. 78 al 80 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. La prueba recae sobre ambas partes, se trate o no de un hecho positivo. Si no, puede recaer sobre quien esté en mejores condiciones de probar. Aquí se produce una distribución de la carga de la prueba.”<sup>70</sup>

- **Prueba de Cargo:** Es aquella evidencia que ayuda a demostrar que se ha cometido el delito que se investiga en el procedimiento. Como no hay sombra sin luz, también existen:
- **Pruebas de Descargo:** Son las evidencias que dicen justamente lo contrario que las anteriores y que suponen el descarte del hecho delictivo.<sup>71</sup>

En síntesis, la obligación de probar dependerá de la situación adquirida por las partes en un proceso. Cada una de ellas deberá probar los hechos sobre los que funda su defensa.

Una vez que en Audiencia Preliminar el Fiscal imputado no admitía su responsabilidad y si en caso de que el mismo haya ofrecido prueba, el Fiscal de Distrito tras declarar pertinentes las pruebas solicitadas, señalaba día y hora para la audiencia de procesamiento, en un plazo no menor de seis ni mayor de veinte días, con efectos de citación para el fiscal imputado, el Inspector General y en su caso el denunciante particular y expedía las órdenes indispensables para incorporar los elementos de prueba admitidos.

Ante la incomparecencia injustificada de una de las partes, el Fiscal de Distrito dictaba resolución sobre la base de los términos de la acusación y la prueba aportada.

Pero si se instalaba la Audiencia de Procesamiento, en la misma se debía producir la prueba de cargo y descargo, y se tenía que escuchar a los comparecientes. Ahora en caso de que se instalaba la audiencia, si el denunciante particular no comparecía en esa Acta de Audiencia de procesamiento el Fiscal de Distrito conforme al Art. 78 párrafo tercero del ROFIG, disponía que sea citado el denunciante bajo apercibimiento de tenerle por

---

<sup>70</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba\\_\(Derecho\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Prueba_(Derecho))

<sup>71</sup> [http://www.abc.es/hemeroteca/historico-13-10-2009/abc/Valencia/de-cargo-y-de-descargo\\_113590051517.html](http://www.abc.es/hemeroteca/historico-13-10-2009/abc/Valencia/de-cargo-y-de-descargo_113590051517.html)

desistido de la denuncia y en caso de no asistir al segundo llamamiento se acordaba el Archivo de Obrados.

Lamentablemente existía, en el transcurso de la etapa preliminar y de procesamiento muchas suspensiones, aunque de manera justificada, principalmente por la inasistencia de los fiscales imputados, los cuales presentaban memoriales de suspensión de audiencias en razón de tener otros actuados procesales, referentes al ejercicio de sus funciones u otras razones, lo cual hacía que se dilatase el normal procedimiento.

#### **II.1.4.6. Resolución**

Se encuentra contenida en el Art. 119 de la Ley 2175 y Art. 81 al 83 del ROFIG los cuales señalan lo siguiente:

*“LOMP, Artículo 119.- (Resolución). La resolución será fundada y apelable ante el Tribunal Nacional de Disciplina, dentro de los cinco días de notificadas las partes.”<sup>72</sup>*

*“ROFIG, Artículo 81.- (Resolución). A continuación y en la misma Audiencia, el Fiscal de Distrito o el Fiscal Director de la Unidad especializada dictará la resolución correspondiente, que será fundada, con imposición de costas al imputado, cuando fuere condenatoria.*

*La no incorporación a la audiencia de otros medios de prueba o la incomparecencia injustificada del Fiscal imputado, no impedirá la emisión de la resolución correspondiente, que tomará como base los hechos constatados, pruebas practicadas en la audiencia y en su defecto, las que acompañasen al informe conclusivo o a la denuncia.*

*ROFIG, Artículo 82.- (Proporcionalidad). La sanción que, en su caso, se imponga al Fiscal procesado, se adecuará a la naturaleza y gravedad de la falta así como al **grado de reprochabilidad** en atención a su jerarquía.*

---

<sup>72</sup> Art. 119 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

**ROFIG, Artículo 83.- (Notificación).** *La resolución dictada se notificará en la misma audiencia, al procesado, al Fiscal Inspector y al denunciante. La notificación al procesado, habrá de ser, en todo caso, personal.*<sup>73</sup>

Luego de que el Fiscal de Distrito en audiencia de procesamiento recibía y analizaba las pruebas de cargo y descargo tenía que dictar en la misma audiencia, la resolución correspondiente, con imposición de costas al imputado, cuando la misma era condenatoria.

Cuando en la misma audiencia no se incorporaban otros medios de prueba, o si el fiscal imputado injustificadamente no comparecía, la autoridad competente decidía, sobre la base de los hechos constatados y elementos de prueba acompañados en el informe en conclusiones o en la denuncia.

El Art. 82 del ROFIG dispone que la sanción debiera ser impuesta de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, así como al **grado de reprochabilidad:**

- **La reprochabilidad del injusto al autor:** “Se le reprocha el injusto, porque no se motivó en la norma y le era exigible que lo hiciera en las circunstancias en que actuó. En esas condiciones el autor demuestra una disposición contraria al derecho y por eso es culpable. Un análisis de las circunstancias que rodean un hecho puede dar como consecuencia que la conducta no sea reprochable por haber causas de exculpación, los supuestos de no exigibilidad de obediencia a la norma.”<sup>74</sup>

Este grado de reprochabilidad es en atención a su jerarquía y el Art. 83 del mismo reglamento, ordena que la resolución debía ser notificada en la misma audiencia, al procesado, al Fiscal Inspector y al denunciante. Principalmente al procesado la notificación debía ser en forma personal.

#### **II.1.4.7. Apelación**

---

<sup>73</sup> Arts. 81 al 83 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

<sup>74</sup> <http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/penal/Culpa> 42 itm

Se encuentra contenida en el Art. 120 de la Ley 2175 y Art. 84 del ROFIG mismos que establecen lo siguiente:

**“LOMP, Artículo 120.- (Apelación).** *En segunda instancia las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fijará audiencia dentro de los cinco días siguientes dictándose resolución en la misma audiencia.*

*Si no se ha ofrecido prueba, el Tribunal Nacional de Disciplina decidirá en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.”*<sup>75</sup>

**“ROFIG, Artículo 84.- (Recurso de Apelación).**

- 1. Contra las resoluciones recaídas en procedimientos por faltas leves, no cabrá recurso alguno.*
- 2. Contra las resoluciones dictadas por los Fiscales de Distrito o Fiscales Directores de las Unidades Especializadas, por faltas graves o muy graves, cabrá recurso ante el Tribunal Nacional de Disciplina, en los cinco días siguientes a su notificación a las partes. Dicho plazo se computará para todas las partes, desde la fecha de la última notificación efectuada.*
- 3. El recurso se planteará ante el Fiscal de Distrito o ante el Fiscal Director de las Unidad Especializada, quién lo trasladará por el término de tres días y con o sin respuesta la admitirá si está dentro de plazo y debidamente fundamentada, la remitirá al Tribunal Nacional de Disciplina.”*<sup>76</sup>

La resolución para faltas leves no era apelable, para las faltas graves y muy graves se podía apelar ante el Tribunal Nacional de Disciplina, dentro de los cinco días de notificadas las partes, que según el Art. 84 núm. 2 del ROFIG, dicho plazo tenía que computarse para todas las partes, desde la fecha de la última notificación efectuada y de acuerdo al núm. 3 del mismo artículo, este recurso tenía que ser planteado ante el Fiscal

---

<sup>75</sup> Art. 120 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>76</sup> Art. 84 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO” Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L.

de Distrito el cual disponía el traslado por el término de tres días y con o sin respuesta la admitía si estaba dentro del plazo y debidamente fundamentada la remitía a Sucre al Tribunal Nacional de Disciplina.

En segunda instancia las partes podían ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fijaba audiencia dentro de los cinco días siguientes, dictándose resolución en la misma audiencia. Si no se ofrecía prueba, el Tribunal Nacional de Disciplina decidía en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.

Cuando existían estas apelaciones, el cuaderno de investigaciones tenía que ser remitido hasta Sucre, al Tribunal Nacional de Disciplina, para que una vez analizada, sea declarado procedente o improcedente, este trámite ocasionaba aún una mayor retardación de Justicia, porque el proceso quedaba inactivo, hasta que se resuelva la apelación y por la distancia demoraba mucho.

#### **II.1.4.8. Ejecutoria**

Se encuentra contenida en el Art. 121 de la Ley 2175 y Arts. 91 y 92 del ROFIG los cuales disponen lo siguiente:

*“LOMP, Artículo 121.- (Ejecutoria). Ejecutoriada la resolución, ésta deberá cumplirse inmediatamente.”<sup>77</sup>*

*“ROFIG, Artículo 91.- (Ejecutoriedad). Las resoluciones dictadas en apelación, tendrán ejecutoriedad inmediata y a tal efecto serán devueltas a la Fiscalía o Unidad Especializada de origen.*

*Las dictadas en primera instancia, cobrarán firmeza al día siguiente de transcurrido el plazo para la interposición del recurso por las partes sin que se hubiera formalizado.*

*ROFIG, Artículo 92.- (Anotación de la Sanción). Ejecutoriada la sanción, por el órgano encargado de la ejecución se remitirá nota de la misma al Escalafón Fiscal, así como a*

---

<sup>77</sup> Art. 120 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

*la Inspectoría General, que la unirá a la carpeta personal del Fiscal, a los efectos procedentes.*”<sup>78</sup>

“Hay dos interpretaciones que existen sobre el momento en el que queda ejecutoriada la sanción disciplinaria: cuando se notifica el primer acto administrativo que la impone o cuando se resuelven todos los recursos de la vía gubernativa, es decir de la norma que procede del gobierno de un estado.

De esa elección interpretativa depende algo trascendental para cualquier procesado: la prescripción de la acción disciplinaria.”<sup>79</sup>

Las resoluciones que se dictaban en apelación debían ser ejecutadas de manera inmediata, para este efecto las mismas eran devueltas a Fiscalía de Distrito para que se realicen las acciones pertinentes, es decir que la unidad especializada en procesos disciplinarios tenía que remitir nota para dar a conocer esta resolución al Escalafón Fiscal, así como a Inspectoría General, para que se una la misma, a la carpeta personal del Fiscal, a los efectos procedentes, para lo cual se mandaba un oficio a inspectoría general acompañada de copia legalizada de la resolución sancionatoria.

Cabe considerar que hasta este punto muy pocos casos llegaron, porque hasta llegar acá, el proceso había durado tanto tiempo, que muchas veces el fiscal imputado, ya no se encontraba desempeñando sus funciones como tal, por haber sido posesionado en otros cargos y en algunos casos por fallecimiento del imputado.

#### **II.1.4.9. Medida Cautelar**

Se encuentra contenida en el Art. 122 de la Ley 2175 y Arts. 94 y 95 del ROFIG que señalan lo siguiente:

*“LOMP, Artículo 122.- (Medida Cautelar). Tratándose de faltas sancionadas con destitución o suspensión del cargo, la autoridad competente mediante resolución fundamentada y previa audiencia del fiscal imputado podrá disponer que sea suspendido*

---

<sup>78</sup> Arts. 91 y 92 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

<sup>79</sup> <http://es.thefreedictionary.com/gubernativa>

*en el ejercicio de su cargo, con goce de haberes, mientras dure el procedimiento disciplinario. La suspensión no podrá durar más de sesenta días.*

*Si la sanción impuesta fuere de suspensión, la medida cautelar se computará como parte de la sanción impuesta haciéndose efectivo el descuento de los haberes correspondientes.”<sup>80</sup>*

**“ROFIG, Artículo 93.- (Cancelación de la anotación).** *La anotación efectuada quedará cancelada en los siguientes plazos:*

- 1. Las de llamada de atención o amonestación verbal o escrita se cancelarán de oficio a los seis meses computados desde su ejecutoriedad, si durante ese tiempo el funcionario a que se refiere no hubiere sido sancionado en un nuevo procedimiento disciplinario.*
- 2. Las de las restantes sanciones, con excepción de la destitución, podrán cancelarse cuando hubieren transcurrido, al menos tres años desde su ejecutoriedad, a solicitud del interesado y previo informe de la Inspectoría General, siempre que el sancionado no lo hubiera sido durante ese tiempo, en un nuevo procedimiento disciplinario.*

**ROFIG, Artículo 94.- (Cómputo de la Suspensión Cautelar).** *Si la resolución impusiere la sanción de suspensión, el tiempo de la impuesta cautelarmente se computará a efectos de cumplimiento de la misma.”<sup>81</sup>*

Tratándose de faltas sancionadas con destitución o suspensión del cargo, la autoridad competente mediante resolución fundamentada y previa audiencia del fiscal imputado, podía disponer que sea suspendido en el ejercicio de su cargo, con goce de haberes, mientras dure el procedimiento disciplinario. La suspensión no podía durar más de sesenta días. De acuerdo al Art. 94 del ROFIG, en el caso de que la resolución imponía la sanción de suspensión, se computaba también para esta, el tiempo de la suspensión impuesta

---

<sup>80</sup> Art. 122 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>81</sup> Arts. 93 y 94 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L



cauteladamente, pero en caso de que los cargos contra el Fiscal suspendido no fueran estimados y se desvinculara de los mismos, entonces conforme el Art. 95 del ROFIG, tenía que ser inmediatamente restituido en sus funciones con abono de los haberes devengados durante el periodo de suspensión.

Este artículo no se cumplía a cabalidad, porque en este tipo de casos, cuando el cuaderno de investigaciones, pasaba para la etapa de enjuiciamiento, los fiscales imputados en su mayoría no asistían ni siquiera a la primera audiencia preliminar, o si es que se hacían presentes, no venían asistidos de un abogado defensor, por lo cual, respetando su derecho de contar con asistencia técnica, se suspendía las mismas o considerando el memorial de suspensión de audiencia por distintos motivos, principalmente los relativos a sus funciones, de igual forma se daba las suspensiones.

#### **II.1.4.10. Normas supletorias**

Se encuentra contenida en el Art. 123 de la Ley 2175 y Art. 96 del ROFIG, los mismos señalan lo siguiente:

*“LOMP, Artículo 123.- (Normas supletorias). Se aplicarán supletoriamente las reglas del procedimiento penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.”<sup>82</sup>*

*“ROFIG, Artículo 96.- En la tramitación de los procesos disciplinarios, será de aplicación supletoria el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se halle específicamente previsto en el presente Reglamento.”<sup>83</sup>*

En la tramitación de los procesos disciplinarios, se aplica supletoriamente las reglas del procedimiento penal, es decir el Código de Procedimiento Penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario y en cuanto no se halle específicamente previsto en la Ley 2175 y el ROFIG.

---

<sup>82</sup> Art. 123 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 2175”, DE 13 DE FEBRERO DE 2001, (Sancionada por el Congreso Nacional el 6 de febrero de 2001), U.P.S. Editorial s.r.l., Impreso en Bolivia, Ed. 2010.

<sup>83</sup> Arts. 96 del “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”, Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L

Pero cabe resaltar, que tal naturaleza breve y simple no existía, porque la duración desde la etapa de investigación, pasando por la etapa preliminar y de procesamiento, hasta llegar a la sanción era bastante obstaculizada por las suspensiones de audiencias y todo tipo de dilaciones que interferían en la normal prosecución de los procesos disciplinarios.

## **II.2. Análisis de la aplicación de la Ley 260 de 11 de Julio de 2012 en su Régimen Disciplinario**

### **II.2.1. Directrices que Enmarcan el Trabajo Fiscal en la Ley 260**

Los principios que enmarcaban el desempeño de las funciones de los fiscales según la Ley 260, se encuentran establecidos en su Art. 5, núms. 1 al 8, que señala lo siguiente:

*“Artículo 5°.- (Principios) El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se rige por los siguientes principios:*

- 1. **Legalidad.** Por el cual perseguirá conductas delictivas y se someterá a lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes. Los actos del Ministerio Público se someten a la Constitución Política del Estado, tratados y convenios internacionales vigentes y las leyes.*
- 2. **Oportunidad.** Por el que buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, prescindiendo la persecución penal, cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral.*
- 3. **Objetividad.** Por el que tomará en cuenta las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal de la imputada o el imputado, también las que sirvan para reducirla o eximirla, cuando deba aplicar las salidas alternativas al juicio oral.*
- 4. **Responsabilidad.** Las y los servidores del Ministerio Público, serán responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes.*

5. **Autonomía.** *En el ejercicio de sus funciones no se encuentra sometido a otros Órganos del Estado.*

6. **Unidad y Jerarquía.** *Es único e indivisible en todo el territorio del Estado Plurinacional, ejerce sus funciones a través de las y los Fiscales que lo representan íntegramente, con unidad de actuación. Para el cumplimiento de sus funciones se organiza jerárquicamente, cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de las servidoras y los servidores a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a cada servidora o servidor por sus propios actos.*

7. **Celeridad.** *El Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones.*

8. **Transparencia.** *El Ministerio Público proporcionará la información investigativa para las partes que intervienen dentro del proceso penal, además de la aplicación de las normas vigentes sobre transparencia.”<sup>84</sup>*

### **II.2.1.1. Principio de Legalidad**

Las acciones del Ministerio Público se rigen conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y las leyes.

“El principio de legalidad de la Administración, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente la legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.”<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Art. 5 de la LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260”, DE 11 DE JULIO DE 2012, (Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional), Imprenta Editorial “Producciones Américas”, Impreso en Bolivia, 2012.

<sup>85</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO; FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN, “CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO I”, Madrid: Editorial Civitas, Décima edición, reimpresión año 2001, p.p. 433, 441)

### II.2.1.2. Principio de Oportunidad

El Ministerio Público ejerce con prontitud y de manera adecuada sus facultades y atribuciones conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y las leyes. Asimismo, buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, cuando sea permitido legalmente, mediante la aplicación de la conciliación, criterios de oportunidad y demás alternativas al juicio oral. En todo caso, prioriza esencialmente la reparación oportuna de la víctima.

49

“El Principio de oportunidad moderada en la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonar la ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.”<sup>86</sup>

### II.2.1.3. Principio de Objetividad

En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público debe tomar en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal del imputado, sino también las que sirvan para disminuirla o eximirla. Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, esto debe hacerlo en base a razones objetivas y generales.

“Es la imposición legal que recae en el Ministerio Público en el sentido de investigar y recabar, con el mismo celo, los antecedentes de un hecho delictivo que conduzcan a establecer la culpabilidad de un imputado como aquéllos que puedan probar su inocencia.”<sup>87</sup>

### II.2.1.4. Principio de Responsabilidad

- **“La responsabilidad administrativa o disciplinaria:** Tiene por objeto las conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración pública y se origina por una inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Se hace efectiva a través de la potestad disciplinaria de la administración. El bien jurídico tutelado es el debido funcionamiento de los servicios

---

<sup>86</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_P%C3%BAblico](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico)

<sup>87</sup> <http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/principio-de-objetividad-11643.html>

administrativos, que es más amplio que el tutelado por el derecho penal, pues se protege el buen funcionamiento de la administración no solo de cara a los particulares y a la sociedad, sino desde una óptica de valoración estrictamente interna.”<sup>88</sup>

Cada uno de estos tipos de responsabilidad de que es susceptible el agente público tiende a proteger o tutelar un distinto bien o valor jurídico. Un mismo hecho puede dar lugar, simultáneamente, a varias de las mencionadas especies de responsabilidad que no se excluyen entre sí.

Las y los servidores del Ministerio Público, son responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, en lo civil, penal, disciplinario y administrativamente, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes y las instancias y mecanismos del control social.

“La responsabilidad por la función pública consiste en la idoneidad para responder por los actos u omisiones en el ejercicio de la función pública, desde la óptica del Control Gubernamental.

La responsabilidad por el ejercicio de la función pública nace del mandato que la sociedad otorga a los poderes del Estado para que, en su representación, administren los recursos públicos persiguiendo el bien común y el interés público. La función pública desde el punto de vista de la responsabilidad, tiene una concepción basada en el mandato, es decir que los administradores de los órganos y reparticiones del Estado, deben rendir cuentas por el manejo de los recursos que les han sido confiados por la sociedad.

Asimismo, todos los servidores públicos son responsables de los informes y documentos que suscriban y del ejercicio de su profesión.”<sup>89</sup>

### **II.2.1.5. Principio de Autonomía**

---

<sup>88</sup> CAPACITACION JURIDICA EN EDUCACIÓN, MODULO II: DERECHO DISCIPLINARIO. 2002

<sup>89</sup> “RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA”, Contraloría General de la Republica, CENCAP, [http://www.autoridadminera.gob.bo/documentos/normativa/PT\\_ResFuncionPublica.pdf](http://www.autoridadminera.gob.bo/documentos/normativa/PT_ResFuncionPublica.pdf)

El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, y la Ley Orgánica, es decir que no se encuentra sometido a otros Órganos del Estado.

En lo que se refiere a una Institución como es el Ministerio Público nos estaríamos refiriendo a una “Autonomía Administrativa que es aquella que está facultada de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

51

Los actos concretos en que se manifieste no estén sujetos a reformas, revisión ni recurso, por una autoridad superior de la Administración Central, aunque en casos extraordinarios el Gobierno lo pueda suspender al mismo tiempo que los impugne ante el Tribunal Constitucional, adoptar medidas de intervención por incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.”<sup>90</sup>

### **II.2.1.6. Principio de Unidad y Jerarquía**

#### **- Unidad**

El Ministerio Público es único e indivisible, ejerce sus funciones a través de los fiscales y demás servidores designados conforme a la ley, quienes lo representaran íntegramente, y actuarán con unidad de criterios.

Se refiere al principio también denominado como principio de indivisibilidad, “en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre.

Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.”<sup>91</sup>

#### **- Jerarquía**

El Ministerio público, para el cumplimiento de sus funciones, se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de las y los servidores públicos a su cargo y es responsable por su gestión.

---

<sup>90</sup> <http://www.monografias.com/trabajos37/autonomias-departamentales/autonomias-departamentales.shtml>

<sup>91</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_P%C3%BAblico](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico)

“Es el principio con base en el cual la estructura de los órganos del poder público es piramidal, existiendo en la cima un órgano supremo que tiene poderes absolutos de dirección y vigilancia.

Implica para el órgano superior el poder de:

- Dar órdenes en forma específica o general mediante instrucciones y circulares.
- Emanar directivas para la orientación de su actividad.
- Vigilar sobre todos los actos de sus subordos.<sup>52</sup>
- Abocarse en previsión de la inercia.
- Sustituirse al órgano inferior en la hipótesis de inercia del mismo.
- Delegar al órgano inferior un acto que entra en su competencia, dentro de lo que la ley le permita.
- Anular o modificar motu proprio (iniciativa propia) o a instancia de parte, los actos de los órganos inferiores reconocidos ilegítimos o inoportunos.
- Resolver los conflictos de competencia de los órganos inferiores.”<sup>92</sup>

#### **II.2.1.7. Principio de Celeridad.**

El Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta y sin dilaciones indebidas.

“La Celeridad consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.”<sup>93</sup> Impide la prolongación de los plazos y elimina trámites procesales superfluos u onerosos.

---

<sup>92</sup> <http://temasdederecho.wordpress.com/tag/principio-de-jerarquia/>

<sup>93</sup> CAMACHO AZULA, “MANUAL DE DERECHO PROCESAL” TOMO I, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Editorial Temis 2000, Séptima edición.

Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

### **II.2.1.8. Principio de Transparencia**

El Ministerio Público proporcionará la información investigativa para las partes que intervienen dentro del proceso penal, además de la aplicación de las normas vigentes sobre transparencia.

“El principio de transparencia implica que el actuar de la Administración se deje ver como a través de un cristal. Constituye una extensión del principio de publicidad el cual supone una posición activa de la Administración, mientras que la transparencia se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: dejar ver y mostrar.”<sup>94</sup>

### **II.2.2. Mecanismos de Control Interno en la Ley 260**

En cuanto a los mecanismos de control interno, “el artículo 116 de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 señala lo siguiente:

**“Artículo 116°.- (Autoridades disciplinarias)**

*I. Son autoridades disciplinarias del Ministerio Público en primera instancia, las o los sumariantes en cada Departamento, cuyo número será determinado anualmente por la o el Fiscal General del Estado, según las necesidades del servicio. En segunda instancia la o el Fiscal General del Estado.*

*II. Las o los sumariantes deberán cumplir los requisitos exigidos para ser Fiscal Departamental, y serán designadas o designados por la o el Fiscal General del Estado previa convocatoria pública, calificación de méritos y examen de competencia. Ejercerán*

---

<sup>94</sup> DELPIAZZO, CARLOS E. “TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”, FCU, 1ra edición, abril 2005.



*sus funciones por dos años, con posibilidad de ser ratificados por el mismo periodo por una sola vez, previa evaluación de desempeño.*

*III. La autoridad disciplinaria podrá suspender del ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes a las o los Fiscales mientras se sustancie su proceso disciplinario por falta muy grave, conforme a Reglamento.”<sup>95</sup>*

Hace referencia a las Autoridades Disciplinarias y les otorga la facultad de suspender del ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes a las y los Fiscales mientras se sustancie su proceso disciplinario por falta muy grave.

Según la nueva Ley Orgánica, si el denunciante percibe que el fiscal no está cumpliendo con los plazos procesales establecidos por el Código de Procedimiento Penal y la Ley N° 260, debe presentar una relación de los hechos y la conducta del funcionario ante la Dirección, el Régimen Disciplinario o ante la autoridad sumariante del distrito en el que se encuentre, para que esta autoridad tome las correspondientes medidas.

### **II.2.3. Faltas Disciplinarias en la Ley 260**

Todas las faltas disciplinarias ya sean: muy graves, graves y leves, están contenidas en el Título IV, Capítulo Segundo, desde el Art. 117 al Art. 124 de la Ley N° 260, los cuales señalan lo siguiente:

*“Artículo 117•.- (Faltas disciplinarias) Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión en la que, en ejercicio de sus funciones incurra una o un Fiscal, prevista y sancionada en la presente Ley.*

*Artículo 118•.- (Clasificación) Las Faltas Disciplinarias se clasifican en:*

- 1. Faltas Leves.*
- 2. Faltas Graves.*
- 3. Faltas Muy Graves.*

*Artículo 119•.- (Faltas leves) Son faltas leves:*

---

<sup>95</sup> Art. 116 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260”, DE 11 DE JULIO DE 2012, (Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional), Imprenta Editorial “Producciones Américas”, Impreso en Bolivia , 2012.

1. *La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un día o dos días discontinuos en un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.*
2. *El maltrato que no implique discriminación a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo fiscal e investigadoras o investigadores.*
3. *Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones sin causa justificada, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.*
4. *Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, y sin justificación legal.*
5. *Manejar de forma inadecuada los cuadernos de investigación o registros.*
6. *Cualquier otra acción que represente conducta profesional negligente, descuidada o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su objetividad, que no pueda ser reparada o corregida.*
7. *Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo.*
8. *No introducir o registrar oportunamente los actuados procedimentales e investigativos en el sistema informático en las formas y conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.*

**Artículo 120\*.- (Faltas graves) Son faltas graves:**

1. *El incumplimiento culposo de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.*
2. *La ausencia injustificada, por más de dos días continuos o tres discontinuos en el período de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.*
3. *El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave.*
4. *Pérdida de documentos, indicios y elementos de prueba a su cargo por falta de un debido cuidado en su custodia, que genere perjuicio a un proceso o a la institución.*

5. *Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario.*
6. *Dar intencionalmente información errónea a las partes, relacionada al proceso penal.*
7. *No dar información a las partes .<sup>56</sup> el proceso penal, salvo cuando se haya declarado la reserva de las actuaciones conforme a lo previsto en el procedimiento penal, o exista deber de confidencialidad o reserva legalmente establecido.*
8. *Difundir por cualquier medio, información que lesione derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sujetos procesales o de la víctima.*
9. *Declarar falsamente en la solicitud o trámites de licencias, salidas, comisiones, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.*
10. *Informar falsamente en los reportes estadísticos.*
11. *El abuso de su condición de Fiscal para obtener para sí o de terceros un trato favorable de autoridades, servidoras y servidores públicos o particulares.*
12. *Ausencia injustificada de tres o más audiencias o actuaciones en el lapso de un año, en los cuales su presencia sea de carácter obligatorio en las que la Constitución Política del Estado, los Tratados, Convenios Internacionales y las leyes, señalan que su presencia es obligatoria.*
13. *La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.*
14. *La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, en el término de doce meses.*
15. *Acumular descuentos equivalentes a diez días de descuento en un año.*
16. *Suspender injustificadamente las audiencias señaladas para actuaciones procedimentales y/o investigativas.*
17. *Realizar actos de violencia física, contra superiores jerárquicos, subalternos, compañeros de trabajo, o a las personas que intervienen en la investigación y en el proceso penal.*
18. *No emitir los requerimientos conclusivos o de procedimiento mediato en los plazos establecidos por Ley.*

19. La negación u omisión del deber de coordinación y cooperación establecida en la Ley de Deslinde Jurisdiccional entre el Ministerio Público y la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina.

**Artículo 121°.- (Faltas muy graves)** Son faltas muy graves:

1. El incumplimiento doloso de las instrucciones o circulares recibidas, que ocasionen daño al proceso penal o institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de tres días continuos o cinco discontinuos, en el lapso de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. Concurrir a cumplir sus funciones en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias controladas.
4. Destruir, modificar, ocultar, suprimir, alterar, falsificar, y/o insertar o hacer insertar declaraciones falsas en resoluciones, documentos, indicios o elementos de prueba de los procesos penales o disciplinarios, por sí o a través de otro, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.
5. El incumplimiento doloso de plazos que dé lugar a la extinción de la acción penal, o la preclusión, deserción o pérdida de recursos de apelación restringida o casación. En este caso se considerará la conveniencia y factibilidad del recurso para los fines del caso concreto conforme a las políticas de la institución.
6. Formular imputación o acusación formal a sabiendas que tienen como base prueba obtenida en violación a derechos fundamentales y/o garantías jurisdiccionales vulnerando la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes, o cuando los indicios o elementos de prueba sean notoriamente falsos.
7. Solicitar o recibir, directamente o por interpósita persona, para sí o para un tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptar ofrecimiento o promesa, para hacer, dejar de hacer o retardar un acto relativo a sus funciones, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.
8. Aceptar o ejercer consignas, presiones o encargos que comprometan la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.

9. Subordinación indebida respecto a alguna autoridad, persona, organización o entidad que comprometa la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, que se manifieste por hechos notorios.

10. Permitir la intervención de otras personas ajenas a la institución en las funciones propias del fiscal, salvo convenio por <sup>58</sup> autorización expresa de la autoridad jerárquica.

11. Hostigamiento o acoso sexual en el ámbito de la relación funcionaria o de prestación de servicios, que provoque un entorno objetivamente intimidatorio, hostil o humillante para la persona o las personas objeto de la misma.

12. Maltrato y/o denegación de acceso al servicio por motivos de discriminación fundada en razón de sexo, origen, raza, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, condición económica o social, orientación sexual, discapacidad u otras establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.

13. La comisión de tres faltas graves ejecutoriadas dentro del plazo de doce meses.

14. Retirar acusaciones presentadas o desistir de recursos planteados, sin la expresa autorización del superior jerárquico.

15. Revelar o publicitar hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones, que comprometa la investigación o sobre los que exista el deber de reserva.

16. Permitir que las o los servidores policiales en el ejercicio de sus funciones que realizan la acción directa, ejerzan cualquier acto de violencia, malos tratos o torturas, prohibidos por la Constitución Política del Estado, Convenios, Tratados Internacionales y las leyes en el ejercicio de sus funciones.

17. Contar con dos excusas declaradas ilegales durante doce meses.

18. Dictar resoluciones indebidas o insuficientemente fundadas, con el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes.

19. Devolver y/o apropiarse de manera irregular de vehículos, bienes inmuebles y otros bienes muebles secuestrados, incautados o decomisados, sin perjuicio del proceso penal que corresponda.

La inactividad injustificada de actos investigativos por 30 días o más.

**Artículo 122\*.- (Sanciones)** Las sanciones serán las siguientes:

1. *Para las faltas leves, llamadas de atención o amonestación escrita, las mismas que serán impuestas directamente por el superior.*
2. *Para las faltas graves, pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin gobernes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta el 40% de su haber mensual.*
3. *Para las faltas muy graves, destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera Fiscal, sin perjuicio de iniciarse proceso penal si corresponde.*
4. *Ejecutoriada la resolución, se hará conocer la sanción impuesta al escalafón fiscal y será de cumplimiento inmediato.*

**Artículo 123°.- (Restitución)**

*I. Las o los Fiscales que sean procesadas o procesados disciplinariamente, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desvirtuados. La restitución implicará el pago de los haberes devengados. Igualmente se restituirán los haberes devengados en caso de imponerse una sanción distinta a la suspensión sin goce de haberes o a la destitución.*

*II. En caso de proceso penal, cuando la sentencia ejecutoriada sea absolutoria se aplicará lo dispuesto en el párrafo precedente.*

**Artículo 124°.- (Prescripción)**

*I. Las Faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión, Las Graves a los doce meses y las Muy Graves a los dieciocho meses de su comisión, salvo las que constituyan delito en el ejercicio de sus funciones.*

*II. Si la infractora o el infractor ocultó las evidencias de tal forma que impida el conocimiento de la infracción, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del día en que cese tal impedimento.*

*III. Se interrumpirá el plazo de la prescripción con la interposición de la denuncia.*

*IV. En aquellos casos en los que los hechos sean imprescriptibles no se aplica la prescripción.”<sup>96</sup>*

---

<sup>96</sup> Arts. 117 al 124 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260”, DE 11 DE JULIO DE 2012, (Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional), Imprenta Editorial “Producciones Américas”, Impreso en Bolivia, 2012.

El “Art. 117 de la Ley 260, da la definición de falta Disciplinaria y dice:

- **Falta Disciplinaria.**- Es toda acción u omisión en la que, en ejercicio de sus funciones incurra una o un Fiscal, prevista y sancionada en la Ley 260.

La Falta disciplinaria para los servidores 60 os consiste en infringir la Constitución y la ley y por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

La Ley 260 desde el artículo 118 al 121, clasifica y establece tres clases de faltas:

#### ❖ **Faltas Leves.**

Son 8 las faltas consideradas como leves entre las que se puede mencionar: la ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones, abandonar el lugar donde desempeña su trabajo, entre otros.

Según el Diccionario de la Lengua Española, “la **falta leve** es una falta de poca importancia, y que conlleva un castigo leve, ligero, de poco peso o poca intensidad.”<sup>97</sup> Son contravenciones, cometidas dentro de la institución, consideradas sancionables.

#### ❖ **Faltas graves**

El artículo 120, indica 19 faltas graves: incumplimiento injustificado de plazos, informar falsamente en los reportes estadísticos, abuso de su condición de fiscal y demás.

La **falta grave** constituye la comisión de una infracción legitimada como grave, que sobrepasa los límites de la tolerancia, o que actuando con premeditación causa daños físicos o morales, a las partes o la institución.

#### ❖ **Faltas gravísimas**

En el artículo 121, hay 20 faltas gravísimas: declarar resoluciones indebidas, subordinación, aceptar o ejercer consignas, entre otros las cuales como ya mencionamos en el análisis de la Ley 2175, constituyen una actuación dolosa.

Las sanciones a las faltas ya mencionadas se encuentran contenidas en el Art. 122 de la Ley 260, siendo las siguientes:

- **Sanciones para Faltas Leves:** Llamadas de atención o amonestación escrita.

---

<sup>97</sup> “DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA”, 2005, Espasa-Calpe:

- **Sanciones para Faltas Graves:** Pérdida del derecho a promoción durante un año, suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de dos meses o una multa de hasta 40% de su haber mensual.
- **Sanciones para Faltas Muy Graves:** Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera Fiscal, sin perjuicio de iniciarse proceso penal si corresponde.

- **Sanción disciplinaria.**

“Las **sanciones Disciplinarias** son penas e implican, por ende, la pérdida de un bien jurídico como retribución a la ofensa inferida por el infractor en su deber de no violar los deberes y prohibiciones funcionariales.

- **Falta Disciplinaria**

La falta disciplinaria es el hecho del incumplimiento, exteriorizado por acción u omisión, no justificado y culpable, de un deber impuesto por las normas que regulan la relación de empleo público, cometido por un agente imputable.

Los hechos que pueden constituir falta disciplinaria son innumerables, pues dependen de la índole de los comportamientos o conductas de los agentes públicos, que son ilimitados en número dada su posible variedad, y del sector y naturaleza de la actividad en que el agente se desempeñe.”<sup>98</sup>

La determinación por una ley de lo que ha de considerarse falta y de las posibles sanciones asigna al poder disciplinario carácter reglado, por lo que de ser razonable y no comprometer el ámbito de las facultades propias de la administración, el apartamiento de este régimen configuraría un supuesto de arbitrariedad.

Es decir, si el ordenamiento establece cuáles serán las sanciones posibles, sólo esas serán las que válidamente puedan aplicarse.

#### **II.2.4. Procedimiento Disciplinario en la Ley 260**

Lo que respecta al desenvolvimiento del Proceso Disciplinario, con la Ley 260, se encuentra contenido a partir del Capítulo Tercero, desde el Art. 126 hasta el Art. 129 de

---

<sup>98</sup> COMADIRA, JULIO R, “LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, EN RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DEL FUNCIONARIO PÚBLICO”, pag. 589 a 599, Editorial Ciencias de la Administración División Estudios Administrativos, Bs. As., 2001.



la Ley 260 el que se refiere a un proceso sumario propiamente porque es abreviado en sus plazos de tramitación del mismo, este proceso se desarrolla de la siguiente manera:

#### **II.2.4.1. Inicio del Procedimiento**

Se encuentra contenido en el Art. 126 de la Ley 260, en el cual se dispone lo siguiente:

*“Artículo 126.- (Inicio del procedimiento). El proceso disciplinario se iniciará a denuncia verbal o escrita por cualquier persona, o por la autoridad jerárquica, de oficio, acompañando los antecedentes. Se formulará ante la autoridad sumariante de acuerdo a Reglamento, siguiendo las directrices de la presente Ley.”<sup>99</sup>*

Según la nueva Ley Orgánica, si un persona percibe que el fiscal no está cumpliendo con los plazos procesales establecidos por el Código de Procedimiento Penal y la Ley N° 260, debe presentar una relación de los hechos y la conducta del funcionario ante la ante la autoridad sumariante del distrito en el que se encuentre. Ahora en caso de que no exista un denunciante, la Autoridad jerárquica, en este caso la Dirección de Régimen Disciplinario, también puede presentar de oficio la denuncia contra un Fiscal, acompañando los antecedentes pero solo en el caso de las faltas graves y muy graves conforme lo determina el Art. 130 de la Ley 260.

#### **II.2.4.2. Proceso Sumario**

*“Artículo 127.- (Proceso sumario)*

*I. Recibida la denuncia, la autoridad sumariante, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, podrá admitirla o rechazarla.*

*II. Admitida la denuncia, se abrirá período de prueba de diez días hábiles comunes a las partes que correrá a partir de la notificación con la admisión de la denuncia.*

*III. Concluido el plazo probatorio, de oficio se señalará día y hora de audiencia sumaria, dentro de los siguientes tres días hábiles.*

*IV. Instalada la audiencia, la o el Fiscal podrá admitir o no su responsabilidad, se oirán los alegatos de las partes y se dictará resolución en la misma audiencia.”<sup>100</sup>*

---

<sup>99</sup> Art. 126 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260”, DE 11 DE JULIO DE 2012, (Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional), Imprenta Editorial “Producciones Américas”, Impreso en Bolivia , 2012.

<sup>100</sup> Art. 127 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260”, DE 11 DE JULIO DE 2012, (Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional), Imprenta Editorial “Producciones Américas”, Impreso en Bolivia , 2012.

El proceso sumario propiamente se divide en cuatro partes las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

#### **II.2.4.2.1. Recepción de la Denuncia**

Recibida la denuncia, la autoridad sumariante, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, podrá admitirla o rechazarla. Es decir que una vez que llega una denuncia en contra de un fiscal, la Autoridad Sumariante tiene el término de 48 horas para admitir o rechazar la queja.

#### **II.2.4.2.2. Periodo de Prueba**

Admitida la denuncia, se abrirá periodo de prueba de diez días hábiles comunes a las partes que correrá a partir de la notificación con la admisión de la denuncia.

Una vez admitido el trámite de denuncia o queja del ciudadano que se considere afectado por el proceder del fiscal que investiga su caso, se fija un plazo de 10 días que corren a partir de la notificación con la admisión de la denuncia a ambas partes, al cabo de los cuales se produce la prueba, tanto del Fiscal denunciado como del denunciante.

#### **II.2.4.2.3. Señalamiento de Audiencia Sumaria**

Concluido el plazo probatorio, de oficio se señalará día y hora de audiencia sumaria, dentro de los siguientes tres días hábiles.

Una vez concluido el plazo probatorio de 10 días, dentro de los siguientes tres días hábiles, el secretario emite un informe relativo al vencimiento del plazo y señala de oficio día y hora para la audiencia sumaria.

#### **II.2.4.2.4. Instalación de la Audiencia**

Instalada la audiencia, la o él Fiscal podrá admitir o no su responsabilidad, se oirán los alegatos de las partes y se dictará resolución en la misma audiencia.

Notificadas ambas partes con el día y hora para audiencia sumaria, se instalada la misma, en la cual la o él Fiscal procesado admite su responsabilidad o rechaza la comisión de la falta es decir que se declara responsable o inocente de la Falta que se le atribuye, además en la misma audiencia se oyen los alegatos de las partes y se dicta resolución.

### **II.2.4.3. Recurso Jerárquico**

#### **“Artículo 128°.- (Recurso jerárquico)**

*I. La decisión adoptada por la autoridad sumariante admitirá recurso jerárquico, presentado ante la misma autoridad en el plazo de tres días hábiles, en caso de que la resolución no sea recurrida, la misma será comunicada al Fiscal General para su cumplimiento inmediato.*

*II. La autoridad sumariante, remitirá los antecedentes ante la o el Fiscal General del Estado en el plazo de veinticuatro horas. Quien emitirá resolución en el plazo de cinco días, sin derecho a recurso ulterior, bajo su responsabilidad.”<sup>101</sup>*

“El Recurso Jerárquico es llamado también recurso de apelación, conceptualmente podríamos decir que es todo medio jurídico para impugnar un acto ante un superior jerárquico del órgano que dictó el acto.”<sup>102</sup>

Este recurso procede contra las resoluciones definitivas o fallos disciplinarios pronunciados por el sumariante instructor o los Tribunales Disciplinarios. Se interpone en el plazo perentorio de tres días hábiles desde la notificación a la parte afectada, con el debido fundamento y ante la misma autoridad que pronunció la decisión que se impugna, quien se pronunciará sobre su admisibilidad y concesión en un plazo no mayor a veinticuatro horas. De haberse concedido, remitirá actuaciones ante la autoridad superior que corresponda en otro plazo que no excederá de veinticuatro horas desde la notificación a las partes. En caso de que la resolución no sea recurrida, la misma se comunica al Fiscal General para su cumplimiento inmediato.

### **II.2.4.4. Comunicaciones**

Lo que se refiere a comunicaciones se encuentra contenido en el Art. 129 de la Ley 260 que dice:

---

<sup>101</sup> Art. 128 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260”, DE 11 DE JULIO DE 2012, (Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional), Imprenta Editorial “Producciones Américas”, Impreso en Bolivia , 2012.

<sup>102</sup> BREWER-CARIAS, ALLAN R., “Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”, Bogotá, Legis, 2003, décima parte, sec. II, p. 308.

*“Artículo 129\*.- (Comunicaciones) En estos procedimientos se podrán realizar peticiones y presentar recursos vía correo electrónico o fax.”<sup>103</sup>*

Lo dispuesto en este artículo se refiere al uso de medios tecnológicos para que de manera más rápida y directa se puedan presentar recursos y peticiones, ante instancias superiores sin la demora considerable que implicaba antes el tener que enviar los mismos hasta Sucre, porque es allí donde se encuentra la Fiscalía General y la Dirección de Régimen Disciplinario.

### **II.3. Cuadro comparativo del Régimen Disciplinario entre la Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001 y la Ley N° 260 de 11 de Julio de 2012**

Para concretar de manera más específica todas aquellas modificaciones que se han producido con la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260, es necesario realizar un cuadro comparativo que nos ayude a determinar los avances producidos en relación a la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175, de lo cual también saldrá a luz que falencias o modificaciones aún faltan realizarse.

<b>Ley Orgánica del Ministerio Público N° 2175</b>	<b>Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260</b>
- Dentro de sus principios no se encontraba el de Celeridad.	- Incluye entre sus principios el de Celeridad.
- La Inspectoría General, era el órgano encargado de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público y de coadyuvar en las investigaciones.	- La Dirección de Régimen Disciplinario es la encargada de coadyuvar en las investigaciones realizadas por las Autoridades sumariantes.

<sup>103</sup> Art. 129 de la “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260”, DE 11 DE JULIO DE 2012, (Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional), Imprenta Editorial “Producciones Américas”, Impreso en Bolivia, 2012.

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Existía la figura del Fiscal Inspector, encargado de realizar la fase de investigación disciplinaria, pero no de la fase de enjuiciamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ya no existen los Fiscales Inspectores, aparece la figura del Juez Sumariante encargado de la fase investigativa y de enjuiciamiento.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Fiscal de Distrito era <sup>1-</sup>66 autoridad encargada de presidir en la fase de enjuiciamiento, las audiencias preliminares y de procesamiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ya no es el Fiscal de Distrito el que preside las audiencias preliminares y de procesamiento ahora es el Juez Sumariante el que las instala.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Tribunal Nacional de Disciplina como autoridad superior era el que se encargaba de resolver las impugnaciones en última instancia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desparece el Tribunal Nacional de Disciplina garantizando el derecho de impugnación a través de la apelación ante la o el Fiscal General del Estado.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los procesos no tenían esa característica de sumarios, eran lentos demoraban más de un año.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La brevedad es la principal característica de los procesos sumarios, las causas pueden abreviarse a un mes.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Una vez formulada la denuncia, ante la Inspectoría General o ante el Fiscal Inspector, no establecía un término para admitir o rechazar la misma.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Una vez que llega una denuncia en contra de un fiscal a la Autoridad Sumariante hay el término de 48 horas para admitir o rechazar la queja.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecía plazos largos y dificultosos para la investigación que demoraba entre 6 meses y un año.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Si se admite la denuncia, en un periodo de 10 días ambas partes deben presentar las pruebas.</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Fiscal de Distrito era el que dictaba en Audiencia de Procesamiento la Resolución Correspondiente.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las resoluciones definitivas o fallos disciplinarios son pronunciados por el sumariante instructor o los Tribunales Disciplinarios.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- La resolución para faltas graves y muy graves se podía apelar ante el Tribunal Nacional de Disciplina, dentro de los cinco días de notificadas las partes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establece el Recurso Jerárquico que procede contra resoluciones definitivas o fallos disciplinarios pronunciados por el sumariante o los Tribunales Disciplinarios. Se interpone en el plazo perentorio de tres días hábiles desde la notificación a la parte afectada.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Esta Ley no señalaba que se pudieran presentar las peticiones y recursos vía correo electrónico o fax, por lo cual había que esperar hasta que los mismos lleguen a Sucre, lo cual demoraba.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En estos procedimientos se pueden realizar peticiones y presentar recursos vía correo electrónico o fax.</li> </ul>

## CAPÍTULO III

68

### **LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260 VIGENTE Y LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO COMO SOLUCIÓN DE LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.**

La solución que otorga la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 ante la retardación que existía con la antigua Ley 2175 es sin duda la brevedad en las fases de investigación, enjuiciamiento, resolución y recurso jerárquico, y para hacer referencia a la brevedad debemos mencionar un principio fundamental que es la base de la garantía del debido proceso que es el principio celeridad.

#### **III.1. El Principio de Celeridad como base de una Garantía Fundamental en la Ley 260**

El principio de celeridad se encuentra contenido en el Art. 5 núm. 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260.

Para referirnos al principio de celeridad como base de una garantía fundamental de la Ley 260, primero debemos aclarar los siguientes conceptos:

##### **III.1.1. Concepto de Principio y garantía**

- **Concepto de Principio.**- “Es un axioma (lo que parece justo), que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del

contenido de las normas jurídicas de un Estado. Un principio no es una garantía. Un principio es la base de una garantía.

- **Concepto Garantía.**- Institución procedimental de seguridad y de protección a favor del individuo, la sociedad o el Estado para que dispongan de medios que hacen efectivo el goce de los derechos subjetivos frente al peligro o riesgo de que sean desconocidos. Una garantía no es un principio, una garantía es un procedimiento en algunos casos un proceso.”<sup>104</sup>

Por lo tanto nos referimos a la celeridad como una garantía dentro de los procesos sumarios por ello se lo debe tomar en cuenta como organizador dentro de un proceso.

### **III.1.2. Principio de Celeridad como Garantía Constitucional y como organizador de un proceso**

“Entendiendo el principio de celeridad procesal no como un derecho individual de la persona humana, sino como un instrumento de tutela con rango constitucional que garantiza a todas aquellas personas que concurren ante los órganos jurisdiccionales una justicia equitativa expedita, sin dilaciones indebidas sin formalismos o reposiciones inútiles, sin dilaciones indebidas.

Como organizador del proceso permite que se administre justicia de la manera mas brevemente posible.”<sup>105</sup>

### **III.1.3. El Principio de Celeridad en la Actuación**

“La autoridad competente en nuestro caso el Juez Sumariante, tiene la obligación de iniciar e impulsar la actuación disciplinaria y dar cumplimiento estricto a los términos señalados en la norma.

La finalidad de la ley disciplinaria, es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos

---

<sup>104</sup> QUISBERT ERMO “DERECHO CONSTITUCIONAL: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”, pág. 28, Impreso en Bolivia, Copyright 2006.

<sup>105</sup> GUTIÉRREZ JOSEFINA, “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL Y SU EFICAZ APLICACIÓN PARA GARANTIZAR EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, pág 21, Caracas, febrero 2009



y garantías debidos para las personas que en el proceso disciplinario intervienen como sujetos procesales.”<sup>106</sup>

#### III.1.4. La Celeridad en el Procedimiento Disciplinario de la Ley 260

Los Proceso Disciplinarios, llevados a cabo con la Ley 260, son procesos de carácter sumario propiamente porque es abreviado en sus plazos de tramitación del mismo, prueba de ello son los plazos que se establecen en las etapas de desarrollo de este tipo de proceso lo cual les otorga mayor celeridad. Así podemos los plazos más importantes que se disponen en el desarrollo del proceso como son:

- “Recibida la denuncia, la autoridad sumariante, tiene un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas**, para admitir o rechazar la misma.
- Una vez Admitida la denuncia, se abre periodo de prueba de **diez días hábiles** comunes a las partes que corre a partir de la notificación con la admisión de la denuncia.
- Concluido el plazo probatorio, de oficio se señala día y hora de audiencia sumaria, dentro de los siguientes **tres días hábiles**.
- La decisión adoptada por la autoridad sumariante admite recurso jerárquico, presentado ante la misma autoridad en el plazo de **tres días hábiles**.
- Posteriormente la autoridad sumariante, remite los antecedentes ante la o el Fiscal General del Estado en el plazo de **veinticuatro horas**.
- El o la Fiscal General del Estado, debe emitir resolución en el plazo de **cinco días**, sin derecho a recurso ulterior, bajo su responsabilidad.”<sup>107</sup>

70

Estos plazos establecidos en la Nueva Ley, podríamos decir que son fatales o muy cortos, lo cual conmina al desarrollo del proceso de forma más acelerada, garantizando de esta forma a ambas partes un debido proceso sin dilaciones, lo que no se daba con la antigua Ley.

---

<sup>106</sup> “PRINCIPIOS DEL DERECHO DISCIPLINARIO” Universidad Cooperativa de Colombia, <http://wb.ucc.edu.co/derechodisciplinarpc/files/2011/01/derecho-disciplinario.pdf>

<sup>107</sup> “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO N° 260”, DE 11 DE JULIO DE 2012, (Sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional), Arts. 127 – 129, Imprenta Editorial “Producciones Américas”, Impreso en Bolivia , 2012.

Por otra parte es de rescatar que esta nueva ley dispone el uso de medios tecnológicos para que de manera más rápida y directa se puedan presentar recursos y peticiones, ante instancias superiores sin la demora considerable que implicaba antes el tener que enviar los mismos hasta Sucre, porque es allá donde se encuentra la Fiscalía General y la Dirección de Régimen Disciplinario.

### **III.2. Efectos favorables y propuesta de modificaciones por realizar a la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260**

#### **III.2.1. Efectos favorables**

Entre los principales efectos favorables que podemos hacer mención con relación a esta Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público N° 260 tenemos los siguientes:

- Las causas pueden abreviarse a un mes, tomando en cuenta que con la antigua norma, la Ley 2175 el proceso demoraba más de un año,
- Una vez que llega una denuncia e <sup>71</sup>ra de un fiscal a la Autoridad Sumariante hay el término de 48 horas para admitir o rechazar la queja, termino que no existía en la antigua Ley 2175.
- Si se admite la denuncia, la principal característica de los procesos disciplinarios establecidos por la nueva norma es la brevedad ya que existe un periodo de 10 días para que ambas partes presenten las pruebas. Después de ese tiempo se fija una audiencia sumaria donde se puede declarar responsable o inocente al fiscal procesado. En la antigua Ley 2175 el plazo probatorio era de seis meses e incluso podía durar hasta un año.
- De acuerdo al artículo 114 de la Ley N. 260, en vigencia desde julio de 2012, “la responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal”.

Una vez que se establezca el Reglamento, en el cual se viene trabajando de acuerdo a los principios y normas constitucionales y la propia Ley N° 260, se precisará todos los aspectos inherentes a acelerar aún más estos procesos disciplinarios.

#### **III.2.2. Propuesta de modificaciones por realizar**

Sin duda alguna la Ley 260 tiene muchos aspectos favorables que ayudan a que los procesos disciplinarios se lleven a cabo con mayor celeridad y eficacia, sin embargo hay aún ciertas modificaciones por incluir como ser:

- El establecimiento de mecanismos de coerción cuando los fiscales no asisten a los procesos disciplinarios de forma injustificada.
- Proporcionar abogados a los Fiscales que no tengan ni contraten un profesional para que los represente y defienda técnicamente en el proceso.
- Instaurar la figura del Fiscal Suplente, que se encargue de llevar adelante los casos referentes a la función del Fiscal procesado, evitando así que el mismo pueda excusarse de no poder asistir a la audiencia sumaria, en razón a que tenía que realizar actos referentes al ejercicio de sus funciones

#### C. 72 JLO IV

### **PROPUESTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL FISCAL SUPLENTE PARA EVITAR LA SUSPENSIÓN DE AUDIENCIAS DISCIPLINARIAS SUMARIAS**

Con la Ley 2175 se daba mucho la suspensión de las audiencias disciplinarias, y esto era mayormente porque los Fiscales que eran notificados con el señalamiento de audiencia, presentaban memoriales solicitando la suspensión de la misma, en razón de que tenían otros actuados referentes al cumplimiento de sus funciones.

En la nueva Ley 260 todavía no se prevé esta situación, por lo cual existen aún las suspensiones de audiencias, sin que se pueda evitar ello, en razón de que esta norma no prevé ante la ausencia justificada relativa al ejercicio de sus funciones del Fiscal denunciado, la instauración de un Fiscal Suplente.

En ese sentido, es necesario incorporar la figura del Fiscal Suplente, el cual se encargue de llevar adelante los casos del Fiscal procesado, el día que este tenga audiencia disciplinaria, evitando de esta manera que el procesado evada su responsabilidad de asistir a las audiencias sumarias y de ofrecer las pruebas que considere pertinentes contra los faltas que se le atribuyan.

Por otro lado también en lo que respecta a la asistencia técnica, se puede establecer que existen suspensiones de audiencias, en razón de que el Fiscal procesado no se encuentra asistido de su abogado defensor, por lo cual se debe también incorporar la asistencia técnica gratuita obligatoria para los fiscales, respetando su derecho de ser asistidos por un abogado en la comparecencia a las audiencias disciplinarias, para que de esta manera no pueda servir como excusa para solicitar la suspensión de las mismas.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- **Conclusiones**

Después de haber efectuado un análisis y descripción crítica de la Ley Orgánica del Ministerio Público 260 en relación a la Ley 2175 respecto a la celeridad en los procesos disciplinarios, se tiene las siguientes conclusiones:

- La celeridad procesal como medida del tiempo a considerar en los procesos disciplinarios, garantiza la resolución del proceso dentro de un plazo razonable y por ende el derecho a un juicio justo y sin dilaciones, respetando la garantía constitucional del debido proceso.
- En contraposición a la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, la anterior N° 2175 establecía plazos largos y dificultosos para la investigación, pues la misma demoraba entre 6 meses a un año, pero con la nueva norma se ha logrado la eficiencia y eficacia en el Régimen Disciplinario, garantizando de esa manera que el ejercicio de la función pública del Fiscal sea ejercida con probidad y ética.

- **Recomendaciones y sugerencias**

- Para evitar la suspensión de audiencias, es fundamental incluir la figura del Fiscal suplente, el que se encargue de llevar adelante los casos del Fiscal Procesado cuando este tenga audiencia disciplinaria lo que evitaría que existiera una justificación para la suspensión de la misma.
- Deben incorporarse en la Ley 260 mecanismos de coerción cuando los fiscales no asisten a los procesos disciplinarios de forma injustificada,.
- Es necesario proporcionar abogados a los Fiscales que no tengan ni contraten un profesional para que los represente y defienda técnicamente en el proceso
- Hace falta un Reglamento, en el cual de acuerdo a los principios y normas constitucionales y la propia Ley N° 260, precise todos los aspectos inherentes a acelerar aún más estos procesos disciplinarios.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **❖ Libros**

74

1. ROMANO, SANTI,  
“EL ORDENAMIENTO JURÍDICO”,  
Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963,
2. GARCÍA DE ENTERRÍA EDUARDO,  
“EL PROBLEMA JURÍDICO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS”,  
Revista Española de Derecho Administrativo, 1976,
3. GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO; FERNÁNDEZ, TOMÁS RAMÓN,  
“CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO I”,  
Madrid: Editorial Civitas, Décima edición, reimpresión año 2001, p.p. 433, 441),
4. PÉREZ BARRIO A.  
“LA NUEVA CONFIGURACIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA DE  
LA ADMINISTRACIÓN. SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES”,  
RVAP, N° 13, 1985,

5. DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO,  
“DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL”,  
2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1989.
6. OSSORIO MANUEL,  
“DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS”,  
Editorial Heliasta, 29ª Ed., actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas,
7. REFORMA PROCESAL PENAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA EN BOLIVIA, Fundación CONSTRUIR, 2012,  
(Libro) Primera Edición: 500 ejemplares,  
D.L.: 4-1-2617-12, Septiembre, 2012.
8. VILLARROEL FERRER JOSÉ,  
“DERECHO PROCESAL ORGÁNICO” pág. 163.
9. “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA REFORMA Y ADECUACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL JERARQUÍA PÚBLICA”,  
Imprenta Tupac Katari, Sucre, Bolivia, 2000,
10. CAMACHO AZULA,  
“MANUAL DE DERECHO PROCESAL” TOMO I, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO,  
Editorial Temis 2000, Séptima edición.
11. DELPIAZZO, CARLOS E.,  
“TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA”,  
FCU, 1ra edición, abril 2005.
12. “DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA”,  
2005, Espasa-Calpe,
13. BREWER CARIAS, ALLAN R.,  
“PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA LATINA”,  
Bogotá, Legis, 2003, décima parte, sec. II, p. 308,

14. QUISBERT ERMO  
“DERECHO CONSTITUCIONAL: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”,  
pág. 28, Impreso en Bolivia, Copyright 2006,
15. KELSEN, HANS,  
“TEORÍA PURA DEL DERECHO”,  
trad. Roberto J. Vernengo, Porrúa S.A., México, D.F., 1991. (Orig: Reine  
Rechtshhre, Viena, 1960).
16. DRAPKIN BUNSTER, ÁLVARO,  
"ALGUNAS PRECISIONES SOBRE LA NOCIÓN DE PROIBIDAD EN LA  
FUNCIÓN PÚBLICA",  
editado por el Instituto de Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, Escuela  
de Gobierno y Gestión Pública, Documento de Trabajo N° 44, Santiago, 1994,
17. “DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA”,  
22.ª edición, Real Academia Española, 2001,
18. COMADIRA, JULIO R,  
76  
“LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO,  
EN RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DEL FUNCIONARIO PÚBLICO”,  
Editorial Ciencias de la Administración División Estudios Administrativos,  
Buenos Aires - Argentina, 2001,
- ❖ **Leyes y Reglamentos**
19. “NUEVA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO”,  
Aprobada en el Referéndum de 25 de Enero de 2009 y Promulgada el 7 de febrero  
de 2009,  
Editorial U.P.S. s.r.l. La Paz – Bolivia,
20. “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”,  
Ley N° 2175 de 13 de febrero de 2001,  
publicado el 18 de febrero de 2001,
21. “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”,  
Ley N° 260 del 11 de Julio de 2012,  
Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia,

22. “REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSPECTORÍA GENERAL Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO, MANUAL DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO”,  
Sucre – Bolivia 2005, D.L. N° 3-1-225-06, Talleres Gráficos “Gaviota del Sur” S.R.L.

❖ **Ponencias y cursos para Fiscales**

23. YAÑEZ CORTÉS ARTURO,  
“INSTITUTO DE CAPACITACION DEL MINISTERIO PUBLICO PRINCIPIOS RECTORES Y LINEAMIENTOS GENERALES DE LA NUEVA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO”,  
Trabajo preparado como material de capacitación para los Cursos de Inducción de Fiscales en el ICMP, realizados los años 2001 – 2002.

24. ANDRADE CHACÓN D. LUIS, | 77 | a del tema: “LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE BOLIVIA Y SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA FISCAL. LA FORMACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA REPÚBLICA DE BOLIVIA”.

❖ **Páginas Web**

25. <http://derechopublicomd.blogspot.com/2011/04/la-naturaleza-juridica-del-derecho.html>,

26. <http://definicion.de/procedimientosumario/#ixzz2DFakS0H9>,

27. “UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA” “DERECHO DISCIPLINARIO”, San José de Costa Rica, 2006, página  
web:<http://www.google.com.bo/search?hl=en&sa=G&tbo=d&tbn=bks&tbn=bks&q=inauthor:%22Jimmy+Bola%C3%B1os+Gonz%C3%A1lez%22>,

28. [http://www.la-razon.com/suplementos/la\\_gaceta\\_juridica/Observaciones-Proyecto-Organica-MinisterioPúblico\\_0\\_1578442225.html](http://www.la-razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Observaciones-Proyecto-Organica-MinisterioPúblico_0_1578442225.html).

29. BOLIVIA: ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PLI-794-2011, Por bolivia - Noviembre 23rd, 2011,



- <http://www.alminuto.com.bo/content/bolivia-anteproyecto-de-ley-org%C3%A1nica-del-ministerio-p%C3%BAblico>,
30. [http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art\\_70.htm](http://www.procedimientopenal.com.bo/coment-casos-practicos/art_70.htm),
31. [http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio\\_P%C3%BAblico](http://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico),
32. <http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/principio-de-objetividad-11643.html>,
33. “RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA”, Contraloría General de la República, CENCAP, [http://www.autoridadminera.gob.bo/documentos/normativa/PT\\_ResFuncionPublica.pdf](http://www.autoridadminera.gob.bo/documentos/normativa/PT_ResFuncionPublica.pdf),
34. “GLOSARIO DE TÉRMINOS SOBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Vice Rectorado Administrativo, Oficina General de Personal, Oficina de Capacitación. [http://www.unmsm.edu.pe/ogp/AF\\_78\\_OS/Glosario/indp.htm](http://www.unmsm.edu.pe/ogp/AF_78_OS/Glosario/indp.htm),
35. “PRINCIPIOS DEL DERECHO DISCIPLINARIO” Universidad Cooperativa de Colombia, <http://wb.ucc.edu.co/derechodisciplinarpc/files/2011/01/derecho-disciplinario.pdf>.
36. “DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA” Eloisa Sánchez Brito y Juliet González Sánchez, <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/rekrim21/art01.pdf>,